

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 497

Quito, martes 24 de
julio de 2018

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.



Consejo de Educación Superior

CONSEJO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

RESOLUCIONES:

RPC-SE-07-Nº.013-2017, RPC-SE-10-Nº.022-2017,
RPC-SE-12-Nº.030-2017, RPC-SO-12-Nº.249-2017,
RPC-SO-14-Nº.277-2017, RPC-SO-15-Nº.298-2017,
RPC-SO-03-Nº.059-2017, RPC-SO-22-Nº.414-2017,
RPC-SO-31-Nº.572-2017, RPC-SO-39-Nº.741-2017,
RPC-SE-02-Nº.005-2018, RPC-SO-02-Nº.012-2018,
RPC-SO-06-Nº.080-2018

TOMO IV

**REGLAMENTO DE
APLICACIÓN DE LA
FÓRMULA DE
DISTRIBUCIÓN DE
RECURSOS DESTINADOS
ANUALMENTE POR PARTE
DEL ESTADO A FAVOR DE
LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SE-07-No.013-2017

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR**Considerando:**

- Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...)";
- Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, manifiesta: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados";
- Que, el artículo 353 de la Ley ibídem, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 356 de la Norma Suprema, señala: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...)";
- Que, el artículo 357 la Constitución de la República, indica que corresponde al Estado garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, a través de la distribución de recursos bajo los criterios establecidos en la ley, particularmente el de calidad;
- Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Constitución de la República, establece: "(...) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro (...)";
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), incluye en el patrimonio y fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior: "(...) b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); c) Las asignaciones que han constando y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas (...)";
- Que, el artículo 23 de la LOES, dispone: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento

de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año”;

Que, el artículo 24 de la Ley *ibídem*, indica: “Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma: a) Instituciones de educación superior públicas nacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior públicas nacionales, los recursos destinados anualmente por parte del Estado se distribuirán con base a criterios de calidad, pertinencia, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes: 1. Número de estudiantes y costo por carrera y nivel; 2. Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes; 3. Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas; 4. Vinculación con la sociedad e interculturalidad; 5. Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional; 6. Eficiencia terminal; y, 7. Eficiencia administrativa. Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico. Para la distribución de los recursos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará el informe respectivo que establezca la fórmula de distribución de los recursos, para aprobación del Consejo de Educación Superior. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, distribuirá dichos recursos. Las instituciones de educación superior públicas que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas, de conformidad con el reglamento que expida el CES. b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios; 4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior; 5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior; 6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda; 7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y

matrícula; 8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; 9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior; 10. Utilizar el Sistema de Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos. El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución. Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales. Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos. Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado”;

Que, el artículo 30 de la LOES, señala: “Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos; 4.

Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 5. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y, 6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado académico superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES. El Consejo de Educación Superior (CES), establecerá anualmente el porcentaje de las pre-asignaciones y otros recursos públicos a favor de las instituciones particulares, los que se distribuirán de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determinará el valor de estas becas totales o parciales, que será actualizado periódicamente. (...) Las instituciones de educación superior particulares que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior de posgrado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 24 y 30 de esta Ley”;

- Que, el literal g) del artículo 80 del referido cuerpo legal, manifiesta: “(...) g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;
- Que, el literal n) del artículo 169 del mismo cuerpo legal establece dentro de las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...)”;

- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY, publicada en el registro Oficial Suplemento 144 el 16 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el registro Oficial Suplemento 144 el 16 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE, publicada en el registro Oficial Suplemento 147 el 19 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, publicada en el registro Oficial Suplemento 145 el 17 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: (...) Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales (...) n) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, el artículo 41 del Reglamento ibídem, indica: "En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día. En caso excepcional, el Pleno del CES podrá instalarse en sesión extraordinaria sin

mediar convocatoria, con la presencia de al menos ocho de los miembros con derecho a voto”;

- Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de Aplicación de la Fórmula para Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, reformado a través de resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, de 13 de octubre de 2014; RPC-SE-05-No.034-2014, de 23 de octubre de 2014; y, RPC-SE-11-No.037-2015, de 28 de octubre de 2015;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-06-No.011-2017, de 24 de julio de 2017, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido el Informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en primer debate en el que se establece la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas, el cual es parte integrante de la presente Resolución. Artículo 2.- Dar por conocida en primer debate la propuesta de reforma del Reglamento de Aplicación de la Fórmula para Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas”;
- Que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), presentó el Informe “Aplicación de la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior”;
- Que, una vez conocido y analizado el informe presentado por la SENESCYT, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en segundo debate en el que se establece la fórmula de distribución de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma del Reglamento de Aplicación de la Fórmula para Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas, modificando en su contenido, lo siguiente:

1. Reformar la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Primera: Para la aplicación del criterio de calidad en la fórmula de distribución de recursos, durante el año 2015, 2016 y 2017 se observarán

los valores de la evaluación de la calidad institucional grupal e individual, así como en el incremento de la calidad, proporcionados por el CEAACES”.

2. Reformar la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Tercera: Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2015, 2016 y 2017 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2013 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.
- Para el año 2015, 2016 y 2017, el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación

PERTINENCIA	COD	FACTOR
DERECHO	420	1,00
EDUCACIÓN COMERCIAL Y ADMINISTRACIÓN	410	0,50
AGRICULTURA, SILVICULTURA, PESCA Y VETERINARIA		2,00
ARTES Y HUMANIDADES a excepción diseño y teología		1,50
CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA		2,00
CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO E INFORMACIÓN		1,00
CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO		1,00
EDUCACIÓN		1,10
INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN		2,00
BIENESTAR	923	1,00
SALUD		
910 ocupacional		1,00
911 odontología		2,00
912 medicina y especialidades clínicas		3,00
913 enfermería y obstetricia		1,75
914 tecnologías médicas		1,25
915 terapias		1,00
916 química y farmacia		2,00
917 otros servicios de la salud		1,00
SERVICIOS		
SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD	1040	1,25
SERVICIOS PERSONALES	1010	1,25
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	610	1,50

3. Reformar la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Cuarta: Para la asignación de recursos durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 los valores de los parámetros de distribución serán: El 60% para calidad, 6% para excelencia académica y el 34% para eficiencia”.

4. Reformar la Disposición Transitoria Quinta por el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Quinta: La fórmula de distribución de los recursos se aplicará progresivamente de la siguiente manera:

Para el año 2013 los recursos para cada institución se asignarán en un 80% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 20% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2014 los recursos para cada institución se asignará en un 50% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 50% restante según la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2015 los recursos para cada institución se asignarán en un 40% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 60% restante la aplicación de la fórmula de distribución determinada en este Reglamento.

Para el año 2016 los recursos según el tipo de institución y fuente de ingreso, se asignaran en un 25% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 75% restante según aplicación del artículo 5 del presente Reglamento. Los recursos para cada institución se asignaran en un 40% conforme su participación en el año 2015 y un 60% según aplicación de la fórmula para el año 2016.

Para el año 2017 los recursos según el tipo de institución y fuente de ingreso, se asignaran en un 25% conforme a la asignación recibida en el año 2012 y el 75% restante según aplicación del artículo 5 del presente Reglamento. Los recursos para cada institución se asignaran en un 40% conforme su participación en el año 2015 y un 60% según aplicación de la fórmula para el año 2016”.

5. Agregar las siguientes la disposiciones transitorias:

“Disposición Transitoria innumerada.- En el caso de los años que se cuente con presupuesto prorrogado se utilizarán los datos y la distribución porcentual de la aplicación del año anterior a estos.

Disposición Transitoria innumerada.- En atención al carácter transitorio de la incorporación de las universidades públicas creadas a partir de la vigencia de la LOES a la fórmula de distribución de recursos, estas instituciones participarán del 0% del FOPEDEUPO del año 2017”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la Codificación de la Reglamento de Aplicación de la Fórmula para Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Finanzas.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2017, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEXIS

RPC-SE-10-No.022-2017

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...)";
- Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, manifiesta: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Norma ídem, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 356 de la Norma Suprema, señala: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...)";
- Que, el artículo 357 de la Carta Fundamental, indica que corresponde al Estado garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, a través de la distribución de recursos bajo los criterios establecidos en la ley, particularmente el de calidad;
- Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la referida Norma, establece: "(...) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado. Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro (...)";
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), incluye en el patrimonio y fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior: "(...) b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); c) Las asignaciones que han constando y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas (...)";
- Que, el artículo 23 de la LOES, dispone: "De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año";

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, indica: Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma: a) Instituciones de educación superior públicas nacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior públicas nacionales, los recursos destinados anualmente por parte del Estado se distribuirán con base a criterios de calidad, pertinencia, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes: 1. Número de estudiantes y costo por carrera y nivel; 2. Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes; 3. Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas; 4. Vinculación con la sociedad e interculturalidad; 5. Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional; 6. Eficiencia terminal; y, 7. Eficiencia administrativa. Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico. Para la distribución de los recursos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará el informe respectivo que establezca la fórmula de distribución de los recursos, para aprobación del Consejo de Educación Superior. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, distribuirá dichos recursos. Las instituciones de educación superior públicas que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas, de conformidad con el reglamento que expida el CES. b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios; 4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior; 5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior; 6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda; 7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; 9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior; 10. Utilizar el Sistema de Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las instituciones de educación

superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos. El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución. Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales. Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos. Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado”;

Que, el artículo 30 de la LOES, señala: “Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos; 4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 5. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y, 6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado académico superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES. El Consejo de Educación Superior (CES), establecerá anualmente el porcentaje de las pre-asignaciones y otros recursos públicos a favor de las instituciones particulares, los que se distribuirán de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determinará el valor

de estas becas totales o parciales, que será actualizado periódicamente. La admisión de estos estudiantes se realizará exclusivamente según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado. Las instituciones de educación superior particulares que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior de posgrado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 24 y 30 de esta Ley”;

- Que, el literal g) del artículo 80 del referido cuerpo legal, manifiesta: “g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente”;
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;
- Que, el literal n) del artículo 169 de la precitada Ley cuerpo establece dentro de las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “n) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley (...)”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY, publicada en el registro Oficial Suplemento 144 el 16 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: “Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el registro Oficial Suplemento 144 el 16 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: “Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad”;

- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNA-E, publicada en el registro Oficial Suplemento 147 el 19 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, publicada en el registro Oficial Suplemento 145 el 17 de diciembre de 2013, reformada el 09 de diciembre de 2016, indica: "Esta institución de Educación Superior participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO). El Consejo de Educación Superior definirá una fórmula de distribución transitoria de recursos ajustada al nivel de desarrollo de esta Universidad";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: (...) Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales (...) n) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No.021-2013, de 29 de abril de 2013, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, reformado a través de resoluciones RPC-SE-04-No.031-2014, de 13 de octubre de 2014; RPC-SE-05-No.034-2014, de 23 de octubre de 2014; RPC-SE-11-No.037-2015, de 28 de octubre de 2015; y, RPC-SE-07-No.013-2017, de 24 de julio de 2017;
- Que, a través de Oficio SENESCYT-SGES-2017-1139-O, de 30 de octubre de 2017, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), presentó el "Informe de la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-40-No.744-2017, de 01 de noviembre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido el Informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en primer debate en el que se establece la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018. Artículo 2.- Dar por conocida en primer debate la propuesta de reforma del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior";

Que, a través de Oficio SENESCYT-SGES-2017-1142-CO, de 01 de noviembre de 2017, la SENESCYT presentó el “Informe de la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018”, para conocimiento y aprobación en segundo debate del Pleno del CES;

Que, una vez conocido y analizado el Informe presentado por la SENESCYT, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado en segundo debate el Informe presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se establece la Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, año 2018; el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior, modificando en su contenido, lo siguiente:

1. Sustituir la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

“PRIMERA.- Para la aplicación del criterio de calidad en la fórmula de distribución de recursos, durante el año 2015, 2016, 2017 y 2018 se observarán los valores de la evaluación de la calidad institucional grupal e individual, así como en el incremento de la calidad, proporcionados por el CEAACES”

2. Sustituir la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente texto:

“TERCERA.- Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2015, 2016 y 2017 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2013 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.
- Para el año 2015, 2016 y 2017; el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación

Pertinencia	Código	Factor
Derecho	420	1,00
Educación Comercial y Administración	410	0,50
Agricultura, Silvicultura, Pesca y Veterinaria		2,00
Artes y Humanidades a excepción diseño y teología		1,50
Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística		2,00
Ciencias Sociales, Periodismo e Información		1,00
Ciencias Sociales y del Comportamiento		1,00
Educación		1.10
Ingeniería, Industria Y Construcción		2,00
Bienestar	923	1,00
Salud		
910 Ocupacional		1,00
911 Odontología		2,00
912 Medicina Y Especialidades Clínicas		3,00
913 Enfermería Y Obstetricia		1,75
914 Tecnologías Médicas		1,25
915 Terapias		1,00
916 Química Y Farmacia		2,00
917 Otros Servicios de la Salud		1,00
Servicios		
Servicios de Transporte y Seguridad	1040	1,25
Servicios Personales	1010	1,25
Tecnologías de la Información y la Comunicación	610	1,50

Para la aplicación del criterio de eficiencia en la fórmula de distribución de recursos, los factores de ponderación durante el año 2018 serán los siguientes:

- La eficiencia administrativa se aplicará únicamente para aquellas instituciones que en el período fiscal 2016 hayan ejecutado al menos el 90% de su presupuesto y se distribuirá considerando el gasto en remuneraciones del personal académico respecto del gasto total.

- Para el año 2018, el costo por carrera por estudiante se ajustará por pertinencia y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo y por incremento de los cupos de primer año en las áreas vinculadas al desarrollo nacional y regional.
- Sobre los demás componentes del parámetro:

Oferta académica por áreas del conocimiento Factor de Ponderación:

Pertinencia	Factor
Agricultura, Silvicultura, Pesca y Veterinaria	1,75
Odontología	1,75
Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadísticas	1,75
Ingeniería, Industria y Construcción	1,75
Enfermería y Obstetricia	1,50
Artes	1,25
Idiomas - Literatura y Lingüística	1,25
Tecnologías de la Información y la Comunicación	1,25
Filosofía y Ética	1,25
Historia y Arqueología	1,25
Servicios de Seguridad	1,15
Servicios de Turismo	1,15
Otras áreas de la salud	1,15
Educación	1,05
Bienestar - Trabajo Social y su equivalente	1,00
Ciencias Sociales y del comportamiento	1,00
Derecho	1,00
Periodismo e información	1,00
Religión, Teología y Diseño	1,00
Educación Comercial y Administración	0,50

3. Sustituir la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente texto:

“CUARTA.- Para la asignación de recursos durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 los valores de los parámetros de distribución serán: El 60% para calidad, 6% para excelencia académica y el 34% para eficiencia.

Para la asignación de recursos durante el año 2018 los valores de los parámetros de distribución serán: El 57% para calidad, 3% para excelencia académica y el 40% para eficiencia”.

4. Sustituir la Disposición Transitoria Novena por el siguiente texto:

“NOVENA.- En atención al carácter transitorio de la incorporación de las universidades públicas creadas a partir de la vigencia de la LOES a la fórmula de distribución de

recursos, estas instituciones participarán del 0% del FOPEDEUPO de los años 2017 y 2018”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la Codificación del Reglamento de Aplicación de la Fórmula de Distribución de Recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

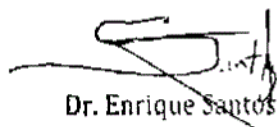
CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

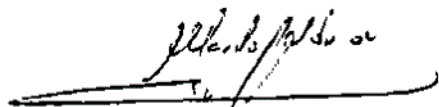
DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) día del mes de noviembre de 2017, en la Décima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**REGLAMENTO SOBRE
TÍTULOS Y GRADOS
ACADÉMICOS OBTENIDOS
EN INSTITUCIONES
EXTRANJERAS**

RPC-SE-12-No.030-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que son niveles de formación de la educación superior: a) Nivel técnico o tecnológico superior; b) Tercer Nivel, de grado; y, c) Cuarto Nivel, de postgrado;
- Que, el artículo 123 de la LOES, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras”;
- Que, el artículo 126 de la Ley ibídem, indica: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;
- Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior. (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley Orgánica, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la LOES, dispone como deber y atribución del Consejo de Educación Superior (CES): “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos (...)”;

- Que, el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, señala: "El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;
- Que, el artículo 71 del Reglamento ibídem, prescribe: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, sea a través de su reconocimiento automático, conforme lo establece el artículo 126 de la LOES, o de los demás mecanismos que establezca el CES mediante la correspondiente regulación";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-14-No.043-2015, de 03 de diciembre de 2015, el Pleno del CES, resolvió expedir el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, publicado en la Gaceta Oficial del CES, el 16 de diciembre de 2015;
- Que, el artículo 66 del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, dispone: "La SENESCYT conforme a las normas expedidas por el CES y sus procedimientos internos elaborará un listado de las universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas de especialización y maestría en línea y a distancia, cuyos títulos serán reconocidos en el Ecuador, de manera automática [...]";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno de este Organismo, resolvió expedir el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284- 2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPCSO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40- No.825-2017, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017;

- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.681-2017, de 04 de octubre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, presentada por la Comisión Permanente de Postgrados del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Postgrados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";
- Que, la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el desarrollada el 16 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo ACP-027-No.323-2017, convino dar por conocido y acoger las observaciones realizadas por el Pleno del CES a la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras presentado por la Coordinación de Normativa y, notificar al Pleno del CES para que la referida propuesta sea conocida en su segundo debate;
- Que, mediante Memorando CES-CPP-2017-0398-M, de 17 de noviembre de 2017, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 05 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.15-No.52-2017, convino dar por conocido el Informe técnico jurídico respecto a la vigencia de las resoluciones sobre el registro de certificados de especializaciones médicas y odontológicas obtenidas en Brasil, categoría Lato Sensu y remitir para consideración del Pleno del CES, la propuesta al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras que recoge los criterios emitidos en la Comisión (...);
- Que, a través de Memorando CES-CPTS-2017-0224-M, de 05 de diciembre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;
- Que, mediante Oficio SENESCYT-SGES-2017-1207-CO, de 05 de diciembre de 2017, el Subsecretario General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno del CES, la propuesta al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que, una vez conocidas las propuestas al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

**TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los procedimientos de reconocimiento, registro, homologación y revalidación de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación Superior (IES), los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador y las personas que requieran el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 3.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador.

Artículo 4.- Mecanismos de reconocimiento.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional, que constan en los listados publicados por la SENESCYT.
- b) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes.
- c) Reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Artículo 5.- Solicitud de reconocimiento.- Toda solicitud de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras, deberá presentarse ante la SENESCYT por los medios que ésta establezca para el efecto, cumpliendo todos los requisitos exigidos para cada uno de los mecanismos de reconocimiento establecidos en este Reglamento.

Artículo 6.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera se deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Presentación física de la cédula de ciudadanía o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros o carnet de refugiado;
- b) Presentación física del título original;
- c) Presentación de un certificado y/o documentos que permitan verificar el periodo de estudios, su modalidad y la descripción de la misma; y,
- d) Presentación de copia de la tesis o su equivalente, en medio magnético y formato editable; y, certificado de acreditación o su equivalente de la institución extranjera y/o del programa, para los títulos de Doctorado -PhD- o su equivalente.

Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Cuando el título haya sido expedido en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés en el caso de las instituciones de educación superior extranjeras que consten en los listados publicados por la SENESCYT, se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Artículo 7.- Documentación complementaria.- La SENESCYT podrá requerir al solicitante, a la institución de educación superior extranjera que emitió el título y/o a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes, información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El término establecido en este Reglamento para resolver el requerimiento, se suspenderá por el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados, que no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cinco (45) días hábiles. De no presentarse la documentación requerida, se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente el proceso cuando cumpliera con la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 8.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una institución de educación superior extranjera, la SENESCYT deberá verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante y elaborar un informe técnico estableciendo el nivel de formación al que corresponde el título o grado académico; el mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Cuando no sea posible determinar de forma directa e inmediata la equivalencia del título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, con uno de los niveles de formación superior definidos por la LOES, será el área técnica correspondiente de la SENESCYT quien resuelva al respecto.

CAPITULO II

DEL MECANISMO DE RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS QUE CONSTAN EN LOS LISTADOS PUBLICADOS POR LA SENESCYT

Artículo 9.- Mecanismo de reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos extranjeros.- Por medio de este mecanismo la SENESCYT reconocerá los títulos de instituciones de educación superior extranjeras que consten en los listados de instituciones de educación superior extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, publicados por la SENESCYT.

La SENESCYT determinará el nivel de formación de educación superior, de los establecidos en la LOES, al que corresponde la respectiva titulación.

Artículo 10.- Listados de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional.- La SENESCYT publicará y actualizará anualmente, en su portal electrónico:

1. El listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional, cuyos títulos tendrán reconocimiento automático.
2. El listado de instituciones de educación superior e institutos de investigación extranjeros con reconocimiento internacional en los cuales se debe obtener el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) para ejercer las funciones de personal académico titular principal en una universidad o escuela politécnica del Ecuador, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento General a la LOES.
3. El listado de las instituciones de educación superior extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas en línea y a distancia, de acuerdo a los parámetros establecidos por el CES.

Para la elaboración de los listados a los que hace referencia este artículo, la SENESCYT deberá coordinar acciones con el Consejo de Educación Superior (CES),

Artículo 11.- Reconocimiento y registro del título.- La SENESCYT, con base en los informes técnicos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de treinta (30) días reconocerá el título obtenido en una institución de educación superior extranjera, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la LOES y este Reglamento; y, autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Para el reconocimiento la SENESCYT observará el correspondiente listado que se encontraba vigente a la fecha de inicio de los estudios del solicitante.

CAPÍTULO III

MECANISMO DE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS PERTENECIENTES A LOS PAÍSES CON LOS QUE EL ECUADOR MANTIENE CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES

Artículo 12.- Mecanismo de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes.- Por medio de este mecanismo, la SENESCYT reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras de países con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales que se encuentren vigentes y sean ejecutables en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento del título.

El reconocimiento se regirá por lo dispuesto en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la LOES.

Artículo 13.- Reconocimiento y registro del título.- La SENESCYT, con base en el informe técnico establecido en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de cuarenta y cinco (45) días identificará el convenio internacional al amparo del cual se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico; así como, el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento. Luego de lo cual, reconocerá el título profesional o grado académico obtenido en la institución de educación superior extranjera; establecerá el nivel de formación de la educación superior al que corresponde el título en el Ecuador; y, autorizará su registro en el SNIESE.

CAPÍTULO IV

MECANISMO DE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS A TRAVÉS DEL COMITÉ DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS

Artículo 14.- Mecanismo de reconocimiento de un título profesional o grado académico a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- Por medio de este mecanismo, el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de

educación superior extranjeras que no constan en los listados publicados por la SENESCYT o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros establecerá:

- a) La legalidad del título y de la Institución que lo hubiera emitido,
- b) La acreditación o el reconocimiento de la institución de educación superior y/o de las carreras y/o programas.
- c) El tiempo de duración y modalidad de los estudios.
- d) El nivel de formación de la educación al que corresponde la titulación en el Ecuador.

Artículo 15.- Conformación del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros de la SENESCYT estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado con al menos el grado de magíster, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado con al menos el grado de magíster;
- c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música, Pedagógica y Artes, o su delegado con al menos el grado de magíster; y,
- d) El Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT o su delegado quien deberá ser abogado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos de la SENESCYT o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en cada caso el informe técnico realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros expertos en determinados campos del conocimiento, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de Doctorado o PhD, se deberá contar con un miembro del Comité o con un asesor con título de PhD que será designado por la SENESCYT. Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

Artículo 16.- Requisitos.- Para el reconocimiento por el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, a más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación original:

- a) El plan de estudios y récord académico de los estudios realizados;
- b) Certificado sobre la modalidad de estudios, número de horas académicas y la duración de los estudios;

c) En el caso de títulos en el área de la salud, se deberá presentar el record quirúrgico y/o rotaciones hospitalarias en los que consten los procedimientos realizados; y,

d) En el caso de títulos doctorales equivalentes a PhD, además de lo señalado, el solicitante deberá presentar la matrícula como estudiante regular del programa doctoral, el acta de defensa del trabajo de investigación; y, de requerirlo la SENESCYT, certificados de acreditación de la institución extranjera y/o del programa.

Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Artículo 17.- Reconocimiento y registro del título.- En el término de cuarenta y cinco (45) días, la SENESCYT verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y elaborará el informe técnico establecido en el artículo 8 de esta normativa.

Con base en este informe y la solicitud, el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento; y, establecerá el nivel de formación de la educación al que corresponde el título en el Ecuador.

El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, de considerarlo procedente, dispondrá el reconocimiento del título y autorizará o negará motivadamente el registro en el SNIESE.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS O REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Artículo 18.- Definición de homologación.- Es el procedimiento por el cual una IES nacional, analiza el contenido de los estudios realizados para la obtención del título profesional o grado académico extranjero, en comparación con el plan de estudios de una carrera o programa académico de similar área de conocimiento que ésta imparta; con el objetivo de establecer si los contenidos básicos de los estudios y el título sometido a reconocimiento, son equiparables a un título nacional en un determinado nivel de formación.

Artículo 19.- Procedimiento de homologación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Cuando no sea posible aplicar alguno de los mecanismos de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos previstos en este Reglamento, el solicitante podrá requerir a una IES nacional, debidamente acreditada y que haya obtenido los más altos puntajes en la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero, vigente o no vigente habilitada para el registro de títulos que realice el proceso de homologación correspondiente.

Son sujetos de homologación los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras debidamente acreditadas o reconocidas por el órgano competente en el respectivo país.

La IES nacional realizará un análisis del plan de estudios aprobado por el solicitante en comparación con el establecido para la carrera o programa relacionados. Si las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la institución de educación superior extranjera tienen una equivalencia igual o superior al setenta (70%) por ciento de las horas o créditos del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la IES nacional, ésta someterá al solicitante al procedimiento de evaluación de conocimientos relacionados al perfil de egreso y, en caso de aprobación del mismo, homologará el título extranjero.

Artículo 20.- Término para el procedimiento de homologación.- Todo el proceso de homologación, incluido el análisis del contenido académico y la evaluación, tendrá una duración de hasta sesenta (60) días término, al final de los cuales la IES nacional determinará si es procedente o no la homologación del título profesional o grado académico, obtenido en una institución de educación superior extranjera.

Artículo 21.- Registro del título en la SENESCYT.- La IES nacional, al homologar el título emitirá un informe en el que se detalle que el solicitante ha aprobado la evaluación de conocimientos y por tal razón se ha homologado el título obtenido en la institución de educación superior extranjera a una de sus carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos. El informe será entregado al solicitante.

La IES remitirá el informe y solicitará a la SENESCYT el registro del título obtenido en la institución de educación superior extranjera, con la observación "título obtenido en una institución de educación superior extranjera, homologado por (nombre de la institución de educación superior nacional)".

Artículo 22.- Definición de revalidación.- Es el procedimiento que se aplica cuando el título extranjero no cumple con los requisitos establecidos para ser homologado. En este caso, la IES nacional, teniendo como base los estudios realizados y los requisitos cumplidos para la obtención de un título profesional o grado académico en una institución de educación superior extranjera, declara como aprobada una parte del plan de estudios de una carrera o programa vigente en dicha IES y especifica las asignaturas, cursos o sus equivalentes, otras actividades académicas que deben aprobarse y los demás requisitos que deben cumplirse para obtener el correspondiente título en la IES nacional.

Artículo 23.- Revalidación de estudios.- Los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una institución de educación superior extranjera, debidamente acreditada o reconocida por el órgano competente del respectivo país, podrán someterse al proceso de revalidación cuando del análisis de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, aprobadas en la institución de educación superior extranjera, se determine que éstos tienen una equivalencia menor al setenta (70%) de las horas o créditos del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la IES nacional.

De ser procedente la revalidación, la IES nacional establecerá un plan de revalidación de estudios para el solicitante, que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que

éste deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y así obtener el título o grado respectivo.

Las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán ser aprobados a través de exámenes de validación de conocimientos y/o mediante la aprobación de cursos regulares.

Una vez que el solicitante cumpla con el plan de revalidación de estudios, la IES nacional otorgará el correspondiente título, y procederá con su registro en el SNIESE.

TÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DOCTORALES

CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DOCTORALES

Artículo 24.- Registro automático de los títulos doctorales.- Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales, que otorga el título se encuentre en la lista publicada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, y el programa doctoral se haya realizado en modalidad presencial, semipresencial o tutelar, con una duración referencial de tres años, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título, observando que el programa y el trabajo de titulación cumplan con parámetros de calidad, originalidad y rigurosidad académica.

Artículo 25.- Registro de títulos doctorales a través de Comité.- Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales que otorga el título no se encuentre en la lista publicada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, se utilizará el procedimiento de Comité Doctoral, para lo cual se verificará que:

- a) El programa sea presencial, semipresencial o tutelar.
- b) Que el programa tenga una duración referencial de tres años, observando que el programa y el trabajo de titulación cumplan con parámetros de calidad, originalidad y rigurosidad académica.
- c) La fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto.

Artículo 26.- Consulta sobre el análisis de títulos doctorales.- Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos y requisitos establecidos en este Reglamento, la SENESCYT podrá solicitar un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis, el expediente académico completo del estudiante y demás documentos requeridos.

El informe de la Comisión Permanente de Doctorados será puesto en conocimiento del Pleno del CES, y la Resolución que se adopte será vinculante y notificada a la SENESCYT.

El CES podrá resolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como, la calidad y estructura de la tesis y del programa, los cuales le permitan determinar la procedencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado.

Esta consulta también podrá realizarse cuando se requiera incorporar la nota a la que hacen referencia los artículos 29 y 33 de este Reglamento.

Artículo 27.- Principios de originalidad y rigor académico.- Se entiende por originalidad al grado y tipo de aporte que se realiza, mediante el trabajo de titulación, en un campo de conocimiento. El nivel académico doctoral exige un alto grado de originalidad y rigor académico, así como un aporte sustancial al desarrollo del conocimiento.

En el contexto de títulos doctorales se entiende como rigor académico, a una competencia básica del egreso de doctores que evidencia tanto el dominio del objeto de investigación, como el avanzado manejo de análisis, métodos y técnicas de investigación. Estos principios se oponen a la figura de deshonestidad académica; por tanto, mientras mayor porcentaje de coincidencias y similitud se presente en un trabajo de titulación, menor probabilidad existe de que el trabajo de titulación haga un aporte original y riguroso.

Artículo 28.- Análisis anti plagio.- Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. La SENESCYT realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al 25% con otras fuentes, la SENESCYT informará de este particular a la universidad o escuela politécnica que emitió el título, y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante sobre la decisión de registro.

Artículo 29.- Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento. No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE DOCTOR EQUIVALENTES A PhD

Artículo 30.- Criterios para la inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos:

a) Cuando el título haya sido obtenido en una institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero con reconocimiento internacional que conste en la mencionada lista y se encuentre registrado en el SNIESE, hasta el 01 de marzo de 2016, en este caso se seguirá el procedimiento definido para el registro automático de títulos.

b) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobados, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013, o cuando se hubiese realizado la recategorización del profesor o investigador titular a Principal 1, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con anterioridad al 17 de febrero de 2016, utilizando el título debidamente registrado en la SENESCYT.

c) Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales no conste en la mencionada lista y el interesado demuestre que el programa cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento, y la calidad del programa y el trabajo de investigación cumplan con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Estudios doctorales realizados antes de la fecha de expedición de la lista publicada por la SENESCYT.- Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalentes a PhD, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES y obtuvieron su título en una institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales que no conste en la mencionada lista, podrán solicitar a la SENESCYT el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior.

La SENESCYT verificará que el programa doctoral cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento, y el trabajo de investigación cumpla con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32.- Estudios doctorales realizados con posterioridad a la fecha de expedición de la lista publicada por la SENESCYT.- Los programas doctorales iniciados y sus títulos registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, en instituciones de educación superior extranjeras o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales que no consten en la referida lista, la SENESCYT podrá incluir la mencionada nota, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 33.- Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales obtenidos con anterioridad.- En el caso de los títulos de doctor equivalentes a PhD, obtenidos antes del 17 de febrero de 2016, que no cuenten con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro de la SENESCYT, el interesado podrá solicitar su inclusión, siempre que cumplan los requisitos establecidos para el efecto.

El trámite de inclusión se realizará en 45 días término a partir del ingreso de la solicitud.

TÍTULO IV DE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN MODALIDAD EN LÍNEA O A DISTANCIA

CAPÍTULO I REGISTRO DE TÍTULOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS EN LAS MODALIDADES EN LÍNEA O A DISTANCIA

Artículo 34.- Reconocimiento de títulos obtenidos en las modalidades en línea o a distancia.- La SENESCYT únicamente reconocerá los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, cursados a través de las modalidades en línea o a distancia, en los siguientes casos:

- a) Mediante el mecanismo de reconocimiento automático, cuando la institución de educación superior extranjera que otorgó la titulación se encuentre en el respectivo listado publicado por la SENESCYT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de este Reglamento, excepto para el caso de los títulos doctorales;
- b) Mediante el mecanismo de reconocimiento automático, cuando la institución de educación superior extranjera que otorgó la titulación se encuentre en el respectivo listado publicado por la SENESCYT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de este Reglamento; y,
- c) Mediante el mecanismo de Convenio Internacional Intergubernamental, cuando los títulos profesionales o grados académicos, cursados en línea o a distancia, sean obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras de países con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, que se encuentren vigentes y sean ejecutables en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento del título, de conformidad con el respectivo convenio internacional y lo establecido en el presente Reglamento, garantizando el respeto de los principios constitucionales que rigen el Sistema de Educación Superior y cumpliendo los parámetros de calidad que se exigen para el otorgamiento de titulaciones en IES nacionales.

Artículo 35.- Carreras y programas cursados en las modalidades semipresencial, en línea y a distancia que no son susceptibles de reconocimiento.- No se reconocerán las carreras y programas cursados en las modalidades semipresencial, en línea y a distancia en las que el componente escolarizado de docencia y de práctica de los aprendizajes requieran de escenarios reales como laboratorios, centros experimentales, unidades de atención o aprendizaje y aquellos que requieran contacto directo in situ y en tiempo real entre el profesor y los estudiantes para la concreción de los resultados de aprendizaje.

No se reconocerán las carreras y programas de: biología; biofísica; biofarmacéutica; biomedicina; genética; biodiversidad; neurociencias; química; química aplicada; electricidad y energía; electrónica; automatización y sonido; mecánica y profesiones afines a la metalistería, diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas; tecnologías nucleares y energéticas; mecatrónica; hidráulica; nanotecnología; procesamiento de alimentos, productos textiles, minería y extracción; producción industrial; diseño industrial; mantenimiento industrial; arquitectura; urbanismo y restauración; construcción e ingeniería civil; silvicultura; pesca; veterinaria; odontología; medicina; enfermería y obstetricia y demás en el campo de la salud y bienestar; tecnología de diagnóstico y tratamiento médico; terapia y rehabilitación; terapias alternativas y complementarias; bioquímica y farmacia; asistencia a adultos mayores y discapacitados; asistencia a la infancia y servicios para jóvenes; geológica; geografía; hidrología; meteorología; oceanografía; geotecnia; y, las demás que requieran cursarse en modalidad presencial.

TÍTULO V

DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD
OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Artículo 36.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de un título en el campo de la salud el solicitante deberá justificar que cumple con los requisitos académicos que le permitan obtener la autorización para ejercer la profesión en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera que le otorgó el título. La SENESCYT establecerá los mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos académicos.

Artículo 37.- Requisitos para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos o grados académicos en el campo de la salud, obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, a más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación original:

- a) El plan de estudios que especifique las asignaturas, los créditos u horas académicas o sus equivalentes y la duración de los estudios;
- b) El récord académico de los estudios realizados, y la modalidad de estudios;
- c) El récord de consultas y procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria, si corresponde; y,
- d) Todos los requisitos propios del programa de estudio (nivel y requisitos académicos de admisión, entre otros).

Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Artículo 38.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología, obstetricia) obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, incluidas las especializaciones en el campo específico de la salud, la SENESCYT deberá verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante y elaborar un informe técnico académico que establezca:

- a) La legalidad del título y de la institución que lo hubiera emitido;
- b) La acreditación o el reconocimiento de la institución de educación superior y/o de las carreras y/o programas en el país que corresponda;
- c) El tiempo de duración y modalidad de los estudios; y,

d) El nivel de formación al que corresponde el título o grado académico en el Ecuador.

La SENESCYT verificará en este informe, que el programa de estudios extranjero cumple con los requisitos académicos que le permitan obtener la autorización para ejercer la profesión en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera que le otorgó el respectivo título o grado académico.

Artículo 39.- Informe del Ministerio de Salud Pública.- La SENESCYT, en caso de dudas debidamente justificadas mediante informe técnico, solicitará a la instancia que corresponda del Ministerio de Salud Pública, un informe que establezca el nivel académico del título y si corresponde o no a una especialidad del campo de la salud.

Artículo 40.- Títulos no sujetos al reconocimiento.- Cuando los títulos no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento, estos no serán sujetos de reconocimiento por la SENESCYT; sin embargo, podrán optar por los procesos de homologación o revalidación, según corresponda.

Artículo 41.- Títulos profesionales de grado inferior.- Para el reconocimiento de títulos equivalentes a especializaciones en el campo de la salud humana, se requiere que el solicitante cuente con un título profesional de tercer y/o cuarto nivel, según corresponda, registrado en la SENESCYT, en el respectivo campo de la salud humana: medicina, enfermería, odontología, obstetricia.

Artículo 42.- Certificados de formación de hecho del campo de la salud.- La SENESCYT podrá registrar certificados de médicos de hecho extranjeros, con base en la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE ESPECIALIZACIÓN EN EL CAMPO DE LA SALUD CON FORMACIÓN ACADÉMICA EN SERVICIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 43.- Reconocimiento de títulos de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios cursados en el extranjero.- Cuando para el reconocimiento de los títulos de especialización en el campo de la salud no se puedan aplicar los mecanismos de reconocimiento automático, reconocimiento en virtud de convenios internacionales, o reconocimiento a través de Comité, por cuanto los títulos fueron emitidos por instituciones que no son de educación superior, el reconocimiento se realizará a través de un Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud con Formación Académica en Servicios cursados en el extranjero, que estará conformado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El delegado del Secretario de la SENESCYT para temas de salud;
- c) El delegado del Subsecretario de Formación Académica y Profesional;
- d) Un delegado del Ministerio de Salud Pública; y,
- e) Un delegado de la Coordinación General Jurídica de la SENESCYT.

Artículo 44.- Requisitos para el registro del título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana.- Las personas interesadas en que se reconozca su título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado;
- 2) Original y copia del certificado de notas, debidamente apostillado o legalizado;
- 3) Libro del residente/rotaciones, o, récord de consultas y procedimientos, según corresponda;
- 4) Certificación de que el programa de especialización cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que, según la legislación nacional del país, estén facultadas para expedir un título de especialidad en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado; y,
- 5) Documentos emitidos por las entidades competentes en el país de origen, que demuestren el reconocimiento como especialista médico con un título en este campo, además que certifique el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para tener la habilitación del ejercicio profesional o su equivalente, en el país respectivo.

Artículo 45.- Procedencia del reconocimiento.- Solo procederá el reconocimiento de estos títulos si la persona cuenta previamente con un título de tercer nivel en ciencias de la salud registrado en el SNIESE.

El procedimiento de reconocimiento de los títulos de especializaciones en el campo de la salud, se realizará en un término no mayor a sesenta (60) días, contados desde la presentación de la solicitud, excepto en los casos en los que la SENESCYT requiera documentación o criterios adicionales para su resolución.

Artículo 46.- Derechos adquiridos de los poseedores de títulos de especialistas en ciencias de la salud con formación en servicios en salud humana obtenidos en el extranjero.- Las personas poseedoras de títulos de especialidades en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, previamente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y el Colegio Médico de la rama de salud respectiva, serán considerados como titulares de derechos adquiridos, por lo que, para su registro en el SNIESE, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original de la cédula de ciudadanía o pasaporte, en el momento de ingreso de la solicitud para la verificación de datos;
- b) Original del título extranjero de especialista en ciencias de la salud, con la inscripción en el Ministerio de Salud Pública; y,

- c) Original del diploma/certificado otorgado por el Colegio Médico de la rama de la salud respectiva, en donde se reconozca la especialidad.

Se reconocerán, por única vez, los derechos adquiridos exclusivamente a los médicos especialistas con formación en servicios en salud humana que hayan registrado sus títulos en el Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de octubre del 2000. Consecuentemente, sus títulos serán registrados en el SNIESE con la denominación literal del certificado del Colegio Médico correspondiente.

CAPÍTULO III LAS SEGUNDAS ESPECIALIDADES O SUBESPECIALIDADES MÉDICAS

Artículo 47.- Reconocimiento del título de las segundas especialidades o subespecialidades médicas.- Para que el título de subespecialista en el campo de la salud, sea reconocido por la SENESCYT, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá verificar que:

- a) La duración de los estudios haya correspondido al menos a un año académico.
- b) El titular mantenga registrado en el SNIESE un título de especialista en el mismo campo de la salud.

TÍTULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS PROPIOS O NO OFICIALES DE CUARTO NIVEL OBTENIDOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS DE PAÍSES VINCULADOS A LOS ACUERDOS DE BOLONIA

CAPÍTULO I TÍTULOS PROPIOS O NO OFICIALES

Artículo 48.- Requisitos para el registro.- Los títulos propios o no oficiales obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras, podrán ser sujetos de reconocimiento conforme los niveles de formación establecidos en la LOES, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones y siempre y cuando el solicitante haya iniciado sus estudios antes del 07 de diciembre de 2017;
- b) Que la institución o instituciones de educación superior que hayan expedido el título se encuentren en el listado para reconocimiento automático de títulos elaborado por la SENESCYT;
- c) Que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a sesenta créditos del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS); y,
- d) Que el programa contemple un trabajo de titulación o su equivalente que sea el resultado investigativo, académico, artístico, o profesional, en el cual el estudiante demuestre el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

Aquellas personas que tengan registrado este tipo de titulaciones y que cumplan los requisitos de reconocimiento establecidos en este artículo, podrán solicitar a la SENESCYT la eliminación de la leyenda inserta en el registro.

Artículo 49.- Títulos propios o no oficiales no equivalentes a las titulaciones de cuarto nivel.- Los títulos propios o no oficiales que no puedan ser sujetos de reconocimiento por parte de la SENESCYT, conforme los requisitos anteriormente señalados, podrán registrarse como propios o no oficiales con la siguiente observación: "TÍTULO PROPIO O NO OFICIAL NO EQUIVALENTE A LAS TITULACIONES DE CUARTO NIVEL CONTEMPLADAS EN LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR", siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones legalmente reconocidas;
- b) Los estudios iniciaron antes de 06 de febrero de 2013; y,
- c) La nomenclatura del título propio o no oficial corresponde únicamente a Magíster o Especialista.

Artículo 50.- Derechos adquiridos.- Quienes hayan obtenido Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes del 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, no serán afectados en estos derechos.

En las instituciones de educación superior se considerará el título propio de maestría obtenido en universidades españolas únicamente para efectos de la reubicación y ulterior promoción establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando el ingreso o promoción de los miembros titulares del personal académico a la institución, utilizando un Título no Oficial, se haya realizado antes del 08 de noviembre de 2012, fecha de publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el caso del personal académico no titular que cuente con Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que al 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, mantenía un contrato vigente con una institución de educación superior, se respetará lo estipulado en el respectivo contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras, que hayan sido presentadas en la SENESCYT, antes de la expedición del presente Reglamento, deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior o imposibilitar el cumplimiento del deber constitucional de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

SEGUNDA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por instituciones de educación superior extranjeras, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo

podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una IES nacional, hubiere sido autorizado por las instancias competentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135 de la LOES y demás normativa vigente.

TERCERA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras y debidamente reconocido por la SENESCYT, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el SNIESE, el mismo que podrá ser verificado a través de su portal electrónico.

CUARTA.- Las solicitudes presentadas para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras en modalidad semipresencial que no consten en el listado de la SENESCYT, serán analizadas por el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, el cual podrá aceptar el reconocimiento del título profesional o grado académico cuando el número de horas del componente docente, cumpla con el porcentaje establecido en el "Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades En Línea, A Distancia, y Semipresencial o de Convergencia de Medios".

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos o extranjeros residentes permanentes en el país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la institución de educación superior extranjera que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

La SENESCYT regulará los tiempos de espera y los mecanismos de verificación de la consulta a la que hace referencia la presente disposición.

SEXTA.- Si se encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente.

De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, la SENESCYT eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Cuando la persona requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los establecidos en la LOES, la SENESCYT notificará al solicitante para que realice el trámite de homologación o revalidación correspondiente.

Se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

OCTAVA.- El reconocimiento de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el CEAACES, según lo establecido en la LOES y demás normativa vigente para el ejercicio profesional.

NOVENA.- No se reconocerán títulos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo las titulaciones otorgadas por las instituciones de educación superior de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y posteriormente de los países resultantes de su disolución, provenientes de programas o carreras cursados, en un solo proceso, dentro del cual se otorgó un documento que confirió varios grados académicos, entendiéndose como licenciatura o título profesional, especialización y/o maestría, corresponden a dos titulaciones, conforme lo determinado en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el CES.

Se consideran títulos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el 80% del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DÉCIMA.- Para el reconocimiento y registro de los títulos de ciclo largo obtenidos en los países vinculados al convenio de Bolonia y que no otorguen titulaciones intermedias de tercer nivel, el solicitante podrá requerir a la SENESCYT, por una única vez, el nivel de formación de educación superior en el que se realice el registro.

DÉCIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones provistas por la autoridad nacional competente, cuyos títulos hayan sido registrados anteriormente en la SENESCYT, ésta procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, que no se encuentren en plena vigencia, se reconocerán a través del mecanismo de Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento, serán regulados por la SENESCYT.

DÉCIMA CUARTA.- Para aquellos casos en los que el título obtenido en la institución de educación superior extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite previsto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la institución de educación superior extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación de la persona, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación emitida por la institución de educación superior extranjera suscrita por la o el responsable de la Unidad competente de la institución de educación superior extranjera, debidamente legalizado o apostillado, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título.

Adicionalmente, se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

DÉCIMA QUINTA.- Sólo se podrá realizar el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero que sean comparables o equivalentes a los niveles de formación de educación superior establecidos en la LOES. Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

Excepcionalmente, se podrá reconocer los títulos profesionales con una denominación distinta a los establecidos en la LOES y en la Normativa específica emitida por el CES, siempre que estos tengan un grado académico de conformidad a la normativa del país de origen.

DÉCIMA SEXTA.- En el caso de títulos conjuntos emitidos por dos o más instituciones de educación extranjeras, se sujetarán al mecanismo de reconocimiento automático, siempre y cuando más del cincuenta por ciento (50%) del plan de estudios sea impartido por la institución de educación superior extranjera que consta en el correspondiente listado publicado por la SENESCYT, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior extranjeras que participan en la carrera o programa académico estén debidamente acreditadas o autorizadas en el país de origen del título.

En el caso de que la carrera o programa académico no cumpliera con lo establecido en el inciso precedente, el título deberá sujetarse al mecanismo de reconocimiento a través del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las resoluciones emitidas por la SENESCYT respecto al reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación extranjeras, serán sujetas a los reclamos y recursos administrativos pertinentes ante esta Secretaría, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El CES podrá responder consultas a la SENESCYT, cuando los reclamos sobre las decisiones de esta Secretaría en los procedimientos regulados en este Reglamento, se refieran a la aplicación de una norma expedida por este Consejo.

DÉCIMA OCTAVA.- La persona podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, para fines laborales en el país.

DÉCIMA NOVENA.- En los casos de títulos de ciclo largo o único provenientes de Europa que no contemplan un título intermedio de tercer nivel y correspondan a un máster de conformidad con el Convenio de Bolonia, los interesados podrán optar por la posibilidad de escoger, por una sola vez, que el título sea ubicado en tercer o cuarto nivel en el SNIESE.

Si se escogiera el registro como un título de tercer nivel, la SENESCYT deberá inscribirlo con la denominación literal del título y añadir una observación indicando que "el título corresponde a un programa de formación de ciclo único".

VIGÉSIMA.- Las IES nacionales deberán obligatoriamente atender, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las solicitudes de homologación de títulos y revalidación de estudios que les sean presentadas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El reconocimiento y registro de certificados de especializaciones médicas y odontológicas obtenidos en categoría *Lato Sensu* de la República Federativa de Brasil se registrarán por una Normativa específica que dictará el CES

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La SENESCYT, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el CES, elaborarán un procedimiento específico para el

reconocimiento de títulos de personas en situación de protección internacional cuando no cumplan todos los requisitos físicos obligatorios establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el CES expida la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares, el costo por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras, deberá ser el mismo que el determinado para estudiantes nacionales para trámites semejantes. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada institución de educación superior y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

SEGUNDA.- Los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras mediante modalidad en línea o a distancia, cuyo campo de conocimiento corresponde a una de las áreas contenidas en la prohibición establecida en el artículo 35 de este Reglamento y que comenzaron sus estudios antes de la publicación de la Resolución RPC-SO-06-No.103-2016, de 17 de febrero de 2016, expedida por el Pleno del CES, podrán ser reconocidas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos determinados en el presente Reglamento. Excepto los títulos obtenidos dentro del campo de la Salud y Bienestar.

TERCERA.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento se considerará como Institución de Educación Superior nacional que hayan obtenido los más altos puntajes a aquellas ubicadas en las categorías A y B en la última evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

CUARTA.- La Normativa a la que refieren las disposiciones generales Vigésima Primera y Vigésima Segunda del presente Reglamento deberán ser expedidas en el plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

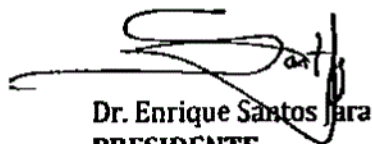
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras expedido mediante Resolución RPC-SO-06-No.103-2016, de 17 de febrero de 2016 y todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento incluidas la Resolución RPC-SO-25-No.313-2015, de 01 de julio de 2015 que establece las Normas para el Reconocimiento y registro en el Ecuador, de los certificados de especializaciones odontológicas obtenidos en la República Federativa del Brasil, en la categoría Lato Sensu y la Resolución RPC-SO-31-No.591-2016, de 24 de agosto de 2016 que contiene las Normas para el Reconocimiento y registro en el Ecuador, de los títulos profesionales de especialización médica obtenidos en la República Federativa del Brasil, en la categoría Lato Sensu.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

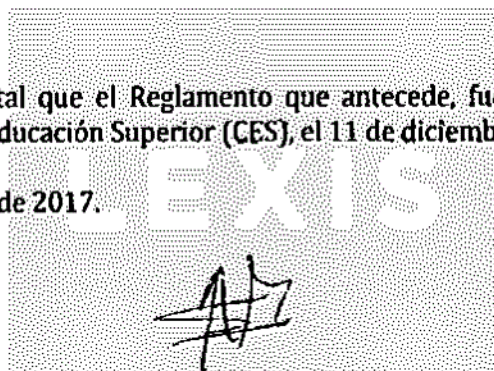


Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-087

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 11 de diciembre de 2017.

Quito, 11 de diciembre de 2017.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTO
LEYES
DE IS
DOCTORADOS

RPC-SO-12-No.249-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, dispone: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 13, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia (...)”;
- Que, el artículo 71 de la LOES, prescribe: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla a favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;
- Que, el artículo 118, literal c) de la referida Ley, manifiesta: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...)”;
- Que, el artículo 121 de la Ley ibídem, señala: “Doctorado: Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la Investigación científica”;

- Que, el artículo 166 de la LOES, indica: "El Consejo de Educación es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales m) y u) de la Ley ibídem, establecen que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos (...) 6.- De doctorados; (...) u) Aprobar la normativa necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)";
- Que, el artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Resultados del Proceso de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Situación Académica e Institucional expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Resolución 001-071-CEAACES-2013, de 20 de noviembre de 2013, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "A" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior";
- Que, el artículo 13 del Reglamento antes referido, dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "B" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales y maestrías de investigación, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior. Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "B" por el CEAACES, podrán realizar programas doctorales conjuntamente con una universidad o escuela politécnica ubicada en categoría "A", para lo cual deberán celebrar un convenio especial y someterlo a aprobación del Consejo de Educación Superior. En el convenio se deberán establecer claramente las obligaciones académicas de las instituciones de educación superior intervinientes, observando la normativa legal vigente. En el caso de universidades que oferten únicamente programas de posgrado, podrán seguir realizando doctorados hasta por el plazo de dos años, contados desde la fecha de la resolución de categorización, siempre y cuando estos programas cuenten con autorización del CES. Transcurrido este plazo, deberán someterse nuevamente a una evaluación para alcanzar la categoría "A" que les permita seguir ofertando programas doctorales de manera regular";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016;
- Que, el artículo 50 del Reglamento referido, establece: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos

- enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);
- Que, a través de Resolución RPC-SO-30-No.530-2016, de 03 de agosto de 2016 el Pleno del CES, expidió el Reglamento de Doctorados, publicado en la Gaceta Oficial de este Organismo, el 09 de agosto de 2016;
- Que, el artículo 18 del Reglamento referido, establece el procedimiento para la aprobación de los programas de doctorado;
- Que, con el objeto de emitir el Instructivo para la presentación y aprobación de proyectos de programas doctorales nuevos de conformidad al Reglamento de Doctorados, la Comisión Permanente de Doctorados del CES ha visto la necesidad de reformar y actualizar el procedimiento para la aprobación de programas de doctorado establecido en el referido Reglamento;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-10-No.192-2017 de 22 de marzo de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta de Reforma al Reglamento de Doctorados presentada por la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, a través de la Secretaría General de este Organismo, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Consejo de Estado, respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Doctorados";
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES en su Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de marzo de 2017, mediante Acuerdo ACU-CPD-SO-05-No.38-2017, convino: "Presentar la propuesta de reforma al Reglamento de Doctorados para conocimiento y resolución del Pleno del CES en segundo debate";
- Que, a través de Memorando CES-CPDD-2017-0036-M, de 31 de marzo de 2017, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma en segundo debate al Reglamento de Doctorados, así como el proyecto de resolución correspondiente;
- Que, una vez conocida y analizada la propuesta elaborada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Doctorados con la modificación que se detalla a continuación:

1. Sustituir el texto del artículo 18 del Reglamento de Doctorados por el siguiente:

"Artículo 18.- Procedimiento para la aprobación de los programas doctorales.- Para la aprobación de proyectos de programas de doctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas se observará el procedimiento establecido en el instructivo para la aprobación de proyectos de programas de doctorado que expida la Comisión Permanente de Doctorados en el marco de las normas del presente Reglamento y las

demás que rigen el Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Doctorados, con la reforma introducida mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Doctorados a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Doctorados a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

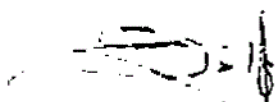
CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Doctorados al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Doctorados al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

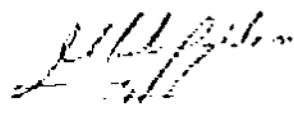
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cinco (05) días del mes de abril de 2017, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara

PRESIDENTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**NORMA TÉCNICA PARA LA
FORMACIÓN EN
ESPECIALIZACIONES
MÉDICAS Y
ODONTOLÓGICAS**

RPC-SO-14-No.277-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, indica: "El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del Sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina que son niveles de formación de la educación superior: a) Nivel técnico o tecnológico superior; b) Tercer nivel, de grado; y, c) Cuarto nivel, de postgrado;
- Que, el artículo 166 de la LOES, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

- Que, el artículo 10, literal b del Reglamento referido, determina: "b) **Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.- Proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud (...)**";
- Que, el artículo 18, literal b del mencionado Reglamento, indica: "b) **Especialización en el campo específico de la salud.- La duración y cantidad de horas y períodos de aprendizaje de estos programas estarán definidas en la normativa que para el efecto expida el CES**";
- Que, el artículo 72, numeral 3 literal b del Reglamento ibídem, establece respecto a la investigación para el aprendizaje que: "3. Investigación en educación superior de posgrado.- Se desarrollará en el marco del campo formativo de investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo y correlacional, de conformidad a los siguientes parámetros: (...) b. **Investigación en especializaciones del campo específico de la salud.- Este tipo de programas deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública**";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado mediante resoluciones RPC-SO-32-No.357-2014, de 20 de agosto de 2014, RPC-SO-39-No.455-2014, de 22 de octubre de 2014, RPC-SO-03-No.029-2015, de 21 de enero de 2015, RPC-SO-23-No.280-2015, de 17 de junio de 2015, RPC-SO-26-No.331-2015, de 08 de julio de 2015, RPC-SO-32-No.411-2015, de 09 de septiembre de 2015, RPC-SO-34-No.439-2015, de 23 de septiembre de 2015, RPC-SO-43-No.580-2015, de 25 de noviembre de 2015, RPC-SO-44-No.588-2015, de 02 de diciembre de 2015, RPC-SO-46-No.630-2015, de 16 de diciembre de 2015, RPC-SO-04-No.061-2016, de 27 de enero de 2016, RPC-SO-15-No.231-2016, de 20 de abril de 2016, RPC-SO-19-No.310-2016, de 18 de mayo de 2016, RPC-SO-20-No.322-2016, de 25 de mayo de 2016, RPC-SO-22-No.372-2016, de 08 de junio de 2016, RPC-SO-32-No.604-2016, de 31 de agosto de 2016, RPC-SO-33-No.629-2016, de 14 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-34-No.691-2016, de 21 de septiembre de 2016;
- Que, el artículo 12 del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, determina: "Título de especialista médico u odontológico.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva. Los

títulos de este nivel se denominarán, según corresponda: “Especialista en...”;

- Que, mediante Resolución RPC-SO-013-No.082-2012, de 25 de abril de 2012, el Pleno CES expidió las Normas para la Realización del Concurso de Méritos y Oposición para acceder a los programas de Especialidades Médicas, reformado a través de resoluciones RPC-SO-47-No.489-2013, de 11 de diciembre de 2013; RPC-SO-28-No.296-2014, de 23 de julio de 2014; y, RPC-SO-19-No.215-2015, de 13 de mayo de 2015;
- Que, el artículo 1 de la referida Norma, establece: “Las presentes normas regulan el acceso mediante concurso de Méritos y Oposición para los programas de especialidades médicas que se desarrollan en las entidades de salud que integran el Sistema Nacional de Salud”;
- Que, a través de Acuerdo Ministerial 1849, de 10 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial 798, de 27 de septiembre de 2012, el Ministerio de Salud Pública, expidió el Reglamento para Viabilizar el Establecimiento de Jornadas Especiales de trabajo en las Unidades Operativas de la Red Pública Integral de Salud RPIS;
- Que, el artículo 8 literal g del mencionado Reglamento, establece: “g.- Actividades de docencia, tutoriales de investigación y participación.- En la carga horaria se incorporará el tiempo que los profesionales de la salud dediquen a actividades como: docencia, tutorías en el servicio, investigación científica, participación en comités, revisión de casos, actividades administrativas. Estas actividades no podrán exceder del 20% de la jornada semanal y serán debidamente autorizadas por la Dirección Médica de los Hospitales (...)”;
- Que, el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 687, de 15 de agosto de 2016, establece la afiliación de pasantes, internos rotativos y becarios, durante su período de estudios;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de abril de 2017, mediante Acuerdo CES-CITS-SO-08-No.16-2017, convino: “Enviar para conocimiento y resolución del Pleno del CES, el informe y el proyecto de resolución conteniendo la “Norma Técnica para Formación en Especializaciones Médicas y Odontológica””;
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2017-0056-M, de 17 de abril de 2017, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la “Norma Técnica para Formación en Especializaciones Médicas y Odontológica”, así como el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN EN ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS**TÍTULO I
ÁMBITO, ALCANCE Y OBJETO****Capítulo I
Ámbito, Alcance y Objeto**

Artículo 1.- Ámbito y alcance.- La presente Norma Técnica se aplica en todo el territorio nacional y regirá para todas las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas de postgrado en el campo de la salud, en especializaciones médicas y odontológicas; y, es de aplicación obligatoria en todas las actividades académicas que se realicen en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Artículo 2.- Objeto.- Esta Norma Técnica se encarga de regular el proceso formativo de los médicos u odontólogos que accedan a programas de especializaciones médicas y odontológicas en el marco de lo dispuesto en la LOES, el Reglamento de Régimen Académico y lo dispuesto en esta Norma.

**TÍTULO II
COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIZACIONES Y COMITÉS DE
ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS****Capítulo I
Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas**

Artículo 3.- Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas es el órgano asesor del CES en materia de especializaciones médicas y odontológicas.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas, estará integrada por:

- a) Un Consejero del CES, delegado por el Pleno, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- c) Un representante de los Comités de cada grupo de especialización médica u odontológica, que consta en el Anexo 1 de esta Normativa. El representante será elegido entre ellos;
- d) Un representante de las Unidades de Asistencia Docente (UAD)- públicas y privadas, elegido de entre ellas; y,

- e) Un representante de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, que oferten programas de postgrados en ciencias de la salud, elegido de entre ellas.

Los miembros de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, deberán poseer el título de especialista médico o especialista odontólogo, con excepción de los delegados definidos en los literales a) y b).

Artículo 5.- Funciones.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas brindará a la Comisión Permanente de Salud del CES el asesoramiento técnico-científico, en materia de formación de especialistas médicos u odontológicos.

La Comisión de Salud del CES elaborará y aprobará el instructivo de funcionamiento de la Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.

Capítulo II Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 6.- Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- Los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas son órganos consultivos del CES en materia de especializaciones médicas y odontológicas.

Artículo 7.- Conformación de los Comités.- Se conformará un Comité para cada grupo de las especializaciones médicas y odontológicas, con el fin de asesorar al CES en aspectos relacionados con el análisis y aprobación de proyectos de programas de especializaciones médicas y odontológicas elaborados y presentados por las universidades y escuelas politécnicas; los mismos que estarán integrados por:

- a) Un especialista médico u odontólogo según corresponda, de preferencia con experiencia en la docencia de posgrado, propuesto por el Ministerio de Salud Pública (MSP), quien lo presidirá;
- b) Un especialista médico u odontólogo propuesto por las sociedades científicas de la especialización médica y odontológica según corresponda;
- c) Un especialista médico u odontólogo, representante de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
- d) Un delegado del CES, con derecho a voz.

Artículo 8.- Miembros de los Comités.- Los miembros de los comités, excepto el delegado del CES, deberán poseer el título de especialista de acuerdo al proyecto de programa de especialización presentado al CES. Ninguno deberá tener conflicto de intereses con la universidad o escuela politécnica proponente del programa.

Desempeñarán sus funciones durante el periodo de hasta cinco (5) años.

Artículo 9.- Funciones de los Comités.- Son funciones y atribuciones de los comités:

- a) Proponer a la Autoridad Sanitaria, en coordinación con las universidades y escuelas politécnicas, el perfil profesional del especialista médico u odontólogo;
- b) Elaborar un informe académico no vinculante de los proyectos de programas de especializaciones a petición del CES, para su aprobación; y,
- c) Las demás actividades de apoyo técnico académico en relación a la aprobación, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas de las especialidades que solicite el CES.

TÍTULO III ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS.

Capítulo I Proceso de Admisión

Artículo 10.- Proceso de admisión.- Se realizará en cada universidad o escuela politécnica que ejecute un programa de postgrado de especialización médica u odontológica aprobado por el CES, con el acompañamiento de un delegado del MSP o de un delegado de las UAD privadas según corresponda, en concordancia con las "Normas para la Realización del Concurso de Méritos y Oposición para acceder a los programas de Especialidades Médicas" expedida por el CES, la cual se encarga de regular el acceso mediante concurso de méritos y oposición para los programas de especialidades médicas que se desarrollan en las entidades que integran el SNS.

Artículo 11.- Requisitos de admisión.- Los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional en el campo del conocimiento específico de la salud con título de tercer nivel registrado en el SNIESE;
- b) Haber aprobado el Examen de Habilitación Profesional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);y,
- c) Tener su título profesional registrado en el MSP.

Los postulantes extranjeros deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior. Sus títulos deberán estar registrados en el SNIESE y en el MSP.

Los postulantes podrán escoger hasta dos (2) opciones de programas de postgrado, entre los ofertados por las universidades y escuelas politécnicas en cada convocatoria. Para el caso de especializaciones que requieren de una especialización previa, se solicitará también la documentación respectiva con la que acredite el cumplimiento del requisito.

Capítulo II Comité de Selección

Artículo 12.- Conformación del Comité de Selección.- El Comité de Selección, para la admisión de los postulantes estará conformado por:

- a) El Director de la escuela, centro o programa de postgrado (o su equivalente) de la respectiva universidad o escuela politécnica, quien lo presidirá;
- b) Dos profesores del programa de la especialización;
- c) Un representante del MSP; y,
- d) Un representante de las UAD.

Los miembros del Comité de Selección deberán contar con título de especialista médico u odontólogo de la especialización convocada, excepto el representante del MSP, quien de preferencia será especialista.

Artículo 13.- Funciones.- Son funciones del Comité de Selección:

- a) Organizar y supervisar el desarrollo del proceso de selección;
- b) Revisar y evaluar los expedientes de los postulantes;
- c) Calificar la validez y autenticidad de los documentos presentados por los postulantes;
- d) Suscribir las actas y publicar los resultados del proceso de selección; y,
- e) Emitir un informe de presunción de irregularidades, en caso de que hubiere y remitirlo a la máxima autoridad de la universidad o escuela politécnica para el trámite correspondiente.

Artículo 14.- Decisiones del Comité.- Las decisiones del Comité de Selección se sujetan a las siguientes reglas:

- a) Una vez que se obtengan los resultados del proceso de selección, se redactará un acta final, en la que se establecerá el orden de resultados de mayor a menor, tomando en consideración las centésimas, de las calificaciones de los postulantes por especializaciones;
- b) Los resultados serán publicados en un lugar visible de la universidad o escuela politécnica, sede del programa de estudios y en su página web;
- c) En caso de que dos o más postulantes obtengan la misma calificación del último cupo, ingresará el postulante con el índice de mérito de graduación más alto;
- d) Las plazas vacantes de cada una de las especializaciones en los establecimientos de salud del SNS serán cubiertas por los postulantes admitidos en estricto orden de prelación;
- e) Si el postulante no se presenta a la fecha y hora señalada por la universidad o escuela politécnica, para elegir la plaza vacante, ésta será ocupada por el que le sigue en dicho orden; y,
- f) Por ningún motivo está permitido el cambio de especialización.

Artículo 15.- Recurso de Reposición.- Los postulantes podrán presentar el recurso de reposición ante el mismo Comité de Selección, de los resultados del

proceso de admisión y selección, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso de reposición deberá ser motivado y, de ser el caso, se deberá adjuntar la documentación de soporte.

Artículo 16.- Recurso de Apelación.- En caso de que el postulante no estuviera de acuerdo con los resultados, podrá apelar ante el Comité de Apelación que la universidad o escuela politécnica constituirá para el efecto. Dicha apelación deberá presentarla el estudiante en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de los resultados.

Los miembros del Comité de Apelación no podrán ser los mismos que integran el Comité de Selección. El recurso de apelación se resolverá en un término de cinco (5) días y se informará al Comité de Selección.

Capítulo III Proceso de Selección

Artículo 17.- Modalidad de acceso a las Especializaciones.- El acceso a las especializaciones médicas y odontológicas, dependiendo de su especificidad, puede realizarse por tres vías:

- a) Especializaciones de acceso directo.
- b) Especializaciones que requieren un año de Medicina Interna o Cirugía General, según sea el caso, incluido en el período de formación.
- c) Especializaciones que requieren de una especialización previa.

Artículo 18.- Parámetros de Evaluación.- La evaluación y calificación del postulante se efectuará teniendo en cuenta los siguientes factores y ponderaciones:

1. Nota del Examen de Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO) 70%; y,
2. Expediente académico 30%;

Artículo 19.- Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO).- Para acceder a los programas de especialización médica u odontológica, los postulantes se someterán al Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO) que estará a cargo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL. La nota mínima aprobatoria del ENAEMO será de 6,5/10. Las notas del ENAEMO serán enviadas directamente a las universidades y escuelas politécnicas, de acuerdo a las opciones escogidas por el postulante. Se hará llegar una copia de las mismas al postulante.

El INEVAL, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, el CES, el CEAACES y las universidades y escuelas politécnicas, realizará mínimo dos convocatorias al año, para rendir el Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO).

Artículo 20.- Calificación del Expediente Académico.- Para la calificación del expediente académico, se procederá de acuerdo con el Instructivo del Indicador de Mérito de Graduación, y sus reformas, expedido por el CES más la ponderación de los requisitos de méritos definidos por las universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 21.- Medidas de Acción Afirmativa.- Dentro del proceso de selección, las universidades y escuelas politécnicas implementarán acciones afirmativas de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

TÍTULO IV PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA

Capítulo I De los Programas de Especializaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 22.- Director o Coordinador de los Programas.- Cada programa de especialización médica u odontológica deberá contar con un Director o Coordinador responsable.

Artículo 23.- Proceso de aprobación.- La solicitud de aprobación de programas de especialización médica u odontológica se realizará siguiendo los lineamientos de la guía para la presentación de proyectos de programas de especializaciones médicas y odontológicas, expedida por la Comisión Permanente de Salud del CES.

Artículo 24.- Elaboración de Proyecto de Programa.- Es responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas elaborar el proyecto de programa académico de la especialización correspondiente, los mismos que se registrarán a la organización curricular contemplada en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 25.- Unidad básica.- La unidad básica tendrá una duración equivalente al 30% de la duración total del programa.

Esta unidad deberá asegurar que los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas, adquieran habilidades y destrezas, por lo menos en las siguientes áreas comunes:

1. Búsqueda de la información y lectura crítica de la literatura especializada;
2. Conocimiento y utilización del método científico y de la bioestadística;
3. Uso racional de pruebas diagnósticas;
4. Definición y cuantificación del Error en Medicina u Odontología;
5. Salud Pública; y,
6. Bioética.

Las universidades y escuelas politécnicas, podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque inter y pluridisciplinar de los programas de formación especializada.

Artículo 26.- Unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada.- La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se

desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado.

Artículo 27.- Unidad de Titulación.- Es la unidad curricular cuyo objetivo es desarrollar el trabajo de titulación que en el caso de las especialidades médicas será una investigación pertinente a su área disciplinar. El producto final de la investigación deberá ser un manuscrito científico original o mediante la aprobación de un examen complejo. El tiempo asignado a la unidad de titulación será de 400 horas para el caso de las especializaciones médicas y de 200 horas para las especializaciones odontológicas.

Artículo 28.- Duración de las Rotaciones.- La duración de cada una de las rotaciones se establecerá de acuerdo con la malla curricular, pero en ningún caso será menor de tres meses, ni mayor a los seis (6) meses, salvo en casos excepcionales debidamente justificados ante el CES.

Capítulo II

Sistema de Tutoría Académica de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas

Artículo 29.- Profesor, Tutor Asistencial Docente y Tutor en servicio: Cada programa de especialización tendrá sus propios tutores.

- 1. El Profesor.-** Es un especialista médico o especialista odontólogo que labora en el establecimiento de salud y que realiza funciones de docencia, apoyo, gestión, supervisión y evaluación durante todo el proceso de formación. Será designado por las universidades o escuelas politécnicas y que además tiene relación de dependencia con la misma.
- 2. El Tutor Asistencial Docente.-** Es un profesional que labora en el establecimiento de salud y que realiza funciones de docencia, apoyo, gestión, supervisión y evaluación durante el proceso de formación. Es designado por las universidades o escuelas politécnicas y tiene relación de dependencia con la misma. En el caso de tutores de postgrado debe ser un profesional especialista. El tutor asistencial docente deberá estimular el autoaprendizaje, la asunción de responsabilidades progresivas y la capacidad investigadora del médico u odontólogo residente.
- 3. El Tutor en Servicio.-** Es un profesional calificado que pertenece a una Institución prestadora de servicios de salud del SNS sin relación de dependencia laboral con las universidades y escuelas politécnicas, que dentro de sus funciones asistenciales realiza actividades de apoyo docente. No tiene función de evaluar.

Artículo 30.- Requisitos para ser Profesor - Docente de una especialización médica u odontológica.- Los requisitos se detallan a continuación:

- a) Tener título de médico u odontólogo, y título académico de la especialidad correspondiente, registrados en el SNIESE;

- b) Tener contrato ocasional o nombramiento de médico tratante, en un servicio del establecimiento de salud en el que se realice el programa de especialización;
- c) Tener contrato de servicios profesionales o ser profesor titular en la universidad o escuela politécnica correspondiente; y,
- d) Haber aprobado un curso de capacitación para la docencia de tutores docentes-asistenciales, dictado por la universidad o escuela politécnica.

Los profesores de los programas de especialización que no tengan relación de dependencia con los establecimientos de salud, podrán dictar clases teóricas en éstas, en los espacios acondicionados para el efecto.

Artículo 31.- Seguimiento personalizado.- Con el objeto de garantizar un seguimiento personalizado, el Tutor Asistencial -Docente- será, en lo posible, el mismo durante todo el periodo de formación y tendrá a su cargo un máximo de cuatro postgradistas residentes por tutor, con las excepciones que establece la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

Capítulo III

Sistema de Docencia de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas y, en las Unidades Asistenciales Docentes

Artículo 32.- El Sistema de Docencia de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas.- Se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y la Norma Técnica de las Unidades Asistenciales Docentes.

Artículo 33.- Unidades Asistenciales Docentes (UAD).- Cada UAD de un Programa de Especialización, se regirá a lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales-Docentes emitida por el CES y el MSP.

Artículo 34.-Residente Postgradista, Estudiante de Postgrado o Postgradista.- En concordancia con la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, el residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista es un estudiante de postgrado en formación y no reemplaza a un profesional ya formado.

La responsabilidad profesional médica y odontológica es de competencia de los profesionales especialistas que han terminado su formación.

Artículo 35.- Obligaciones y Responsabilidades de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas.- Son obligaciones y responsabilidades de los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas:

- a) Cumplir con los instrumentos normativos, que regulan su formación docente;

- b) Cumplir los reglamentos, normas, guías, manuales y demás instrumentos emitidos por la Autoridad Sanitaria, establecimientos de salud y las universidades y escuelas politécnicas;
- c) Dedicar tiempo exclusivo al programa de especialización. Se prohíbe de forma taxativa que el residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista, trabaje de forma privada durante su proceso de formación; En el caso de aquellas especializaciones odontológicas que no se realizan bajo la modalidad de residencia odontológica, el profesional podría trabajar como odontólogo general, siempre y cuando no afecte con el cumplimiento del programa de postgrado;
- d) Registrarse obligatoriamente al ingreso y salida del establecimiento de salud;
- e) Cumplir calificadosamente y con tutoría las actividades asistenciales asignadas en cada área de rotación de acuerdo a la delegación progresiva funciones;
- f) Participar, de forma activa y calificada, en la presentación de casos clínicos, quirúrgicos y demás actividades académicas de conformidad a los procedimientos técnicos de los establecimientos de salud en cumplimiento de la malla curricular del programa académico;
- g) Guardar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o por el establecimiento de salud;
- h) Asistir y participar en las reuniones de carácter académico, científico y administrativo, a las que fueren convocados;
- i) Cumplir estrictamente la normativa vigente en relación a la bioseguridad y seguridad del paciente;
- j) Utilizar correctamente las prendas de protección, equipo médico de diagnóstico, así como portar la identificación del establecimiento de salud en forma permanente y visible, durante el desarrollo de las actividades académico-asistenciales;
- k) Desarrollar exclusivamente las prácticas y las actividades establecidas en el marco de esta norma y aquellas definidas por el tutor en delegación progresiva de habilidades, destrezas y competencias;
- l) Cuidar del buen uso de todos los implementos o instrumentos que se encuentran asignados a su servicio y comunicar a las instancias correspondientes sobre los daños o pérdidas de los mismos; y,
- m) Las demás que se vinculen a su trabajo asistencial o académico.

Artículo 36.- Actividades académicas y asistenciales.- Para cumplir sus obligaciones académicas y asistenciales, el residente deberá:

1. Completar el calendario académico de 50 semanas al año los turnos hospitalarios;
Para las especializaciones odontológicas que no se desarrollan en la modalidad de residencia odontológica, el calendario académico será de 40 semanas al año y el número de horas semanales previstas en el programa de postgrado aprobado por el CES, incluyendo las prácticas profesionales.

2. Los turnos desarrollados en servicios de: cuidados críticos, trauma, emergencias e imágenes, se sujetarán a lo que dispone la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes;
3. El número de turnos hospitalarios mensuales no debe exceder de 7 u 8 según el caso; de ellos, 5-6 en días hábiles y 2 en feriados o fines de semana;
4. Asistir con puntualidad y participar en las actividades académicas programadas por las universidades y escuelas politécnicas, y los Servicios de los establecimientos de salud, y cumplir con las demás actividades académicas y de investigación que se le asignen; y,
5. Colaborar en actividades de apoyo a la docencia a internos rotativos y residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas de años inferiores. Esta actividad no es remunerada y, el residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista puede solicitar un certificado de actividades de apoyo a la docencia, en la universidad o escuela politécnica respectiva.

Artículo 37.- Derechos del Residente Postgradista Estudiante de Postgrado o Postgradista.- Tiene los siguientes derechos:

- a) Participar en todas las actividades de su especialización;
- b) Recibir al inicio de cada año lectivo del Programa de la Especialización, las rotaciones y las normas académicas y asistenciales de la universidad o escuela Politécnica y de la UAD;
- c) Ser evaluado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Programa de Especialización correspondiente, y recibir cuando lo solicite, la revisión de sus calificaciones;
- d) Ser promovido al año inmediato superior tras haber cumplido con los objetivos del programa y superado las evaluaciones en el nivel correspondiente;
- e) Percibir los rubros establecidos en la beca correspondiente de ser el caso;
- f) Disfrutar del periodo vacacional anual de 15 días, previa autorización del Coordinador del programa de postgrado de cada universidad o escuela politécnica y de acuerdo con el Comité de Coordinación asistencial-docente (ComCAD) correspondiente;
- g) Realizar actividades de investigación, bajo supervisión docente;
- h) Asistir a eventos académicos extracurriculares de actualización y de formación continua relacionados con su especialización, previa autorización del Coordinador del programa de postgrado y en coordinación con la ComCAD siempre que su ausencia no afecte las actividades del servicio;
- i) Estar afiliados al IESS según el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 687, de 15 de agosto de 2016, que establece la afiliación de pasantes, internos rotativos y becarios, durante su período de estudios;

- j) Recibir del establecimiento de salud, los beneficios de alojamiento y alimentación, necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades y, demás garantías de seguridad, protección y bienestar;
- k) No ser cambiado de establecimiento de salud, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de postgrado, sin la debida justificación académica;
- l) Las mujeres Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas que durante su formación presenten un embarazo, tendrán derecho al permiso de maternidad y lactancia de acuerdo a lo previsto en la ley;
- m) Cumplir los turnos, horarios y tiempo de permanencia en el establecimiento de salud según lo establecido en la Norma Técnica para UADs;
- n) A que su período anual de vacaciones sea respetado, nadie podrá limitar o retirar este derecho; y,
- o) A los derechos y garantías establecidas en la ley y la Constitución.

Artículo 38.- Rotaciones Externas. Con relación a las rotaciones externas de especialización, debe observarse, además de lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, lo siguiente:

- a) Las rotaciones fuera de su sede, en el país o en el extranjero, serán programadas por las universidades o escuelas politécnicas, con un certificado favorable del establecimiento de salud y, su duración no excederá los tres meses;
- b) Las rotaciones en el exterior, se desarrollarán únicamente a partir del segundo año, previa aprobación y cumplimiento de los requisitos de la universidad o escuela politécnica y del establecimiento de salud; y,
- c) Es responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas, asegurar que las rotaciones externas, garanticen la calidad de la formación del postgradista.

TÍTULO V

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS RESIDENTES POSTGRADISTAS, ESTUDIANTES DE POSTGRADO O POSTGRADISTAS

Artículo 39.- Evaluación.- La evaluación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil. Durante el periodo de formación, las evaluaciones son de tres tipos: evaluación académica, evaluación asistencial, evaluación final de titulación. La universidad o escuela politécnica promoverá al periodo inmediato superior a los estudiantes aprobados, según los resultados de las calificaciones de la evaluación.

Las evaluaciones académicas y final de titulación se efectúan bajo las normas establecidas por la universidad o escuela politécnica correspondiente.

Artículo 40.- Promoción.- La escuela o programa de postgrado promoverá al año inmediato superior a los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o

Postgradistas médicos u odontólogos aprobados, según los resultados de las calificaciones de la evaluación académica y de la evaluación formativa.

Para ser promovido deberá alcanzar la calificación mínima definida por la universidad o escuela politécnica, en cumplimiento del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil codificado vigente. La pérdida de una asignatura significará la separación del curso de postgrado, y de ser becarlo, se someterá a los términos establecidos en el contrato de beca. Esta calificación será otorgada en forma exclusiva por los profesores titulares de cada universidad o escuela politécnica.

Los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas que no aprueben un período académico, se sujetarán a la normativa de cada una de las universidades o escuelas politécnicas, así como a la normativa de la institución y entidad que otorga la beca, de ser el caso.

Artículo 41.- Ausencia justificada.- Los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas que por embarazo, enfermedad debidamente comprobada, o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, estuviesen impedidos de cumplir con el desarrollo del programa de especialización durante tres (3) meses consecutivos, pueden reiniciar sus actividades en el mismo año de estudios, previa autorización del coordinador del programa de postgrado en coordinación con el establecimiento de salud y el ComCad. La recuperación del periodo de ausencia se realizará, preferentemente, al final del programa de especialización. Se exceptúan las especializaciones odontológicas, mismas que se registrarán a lo definido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Para estos u otros casos de ausencia justificada por un tiempo mayor, se aplicará lo que disponga la dirección o coordinación de postgrado de la universidad o escuela politécnica, así como la entidad que otorga la beca, de ser el caso.

Artículo 42.- Otorgamiento del título.- La universidad o escuela politécnica otorgará el título de especialista basado en:

- a) La aprobación de los periodos académicos que correspondan a la respectiva especialización; y,
- b) La aprobación del examen complejo o del trabajo de titulación en la especialización.

La denominación del título de especialista, será acorde con el listado de especializaciones médicas y odontológicas que consta en el Anexo 1 de la presente Norma y el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las IES en el Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que las Comisiones Nacionales a través de las Sociedades Científicas, no cuenten con los profesionales evaluadores académicos, el Consejo de Educación Superior (CES), a través de la Comisión Permanente de Salud, designará los respectivos evaluadores.

SEGUNDA.- El CES se encargará de realizar el monitoreo respectivo a cada programa de especialización en los aspectos académicos y jurídicos, en el desarrollo e implementación de este tipo de programas, y en caso de detectar algún incumplimiento se procederá conforme a lo previsto en el Reglamento de Sanciones del CES.

TERCERA.- Los grupos de especializaciones, código, nomenclatura, duración y modalidad de acceso constan en los anexos y en el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos emitido por el CES.

CUARTA.- En el caso de que los procedimientos normativos relacionados a la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes UADS, no sean compatibles con lo definido para las especializaciones odontológicas, de ser el caso, se definirán los procedimientos normativos específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Sociedades Científicas en el campo de la Salud deberán conformarse y registrarse en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según la normativa que se expida para el efecto.

Hasta la conformación y registro de las Sociedades Científicas, se postergará la constitución del Comité Nacional y los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas conforme a la demanda de programas de especialización, con la composición, requisitos y funciones que se prevén en esta normativa o la vigente expedida por el CES.

SEGUNDA.- Se exceptúa del requisito de haber aprobado el Examen de Habilitación Profesional del CEAACES, a los médicos u odontólogos que estaban en el libre ejercicio profesional, antes del 16 de noviembre de 2014 (para los médicos) y del 04 de octubre de 2015 (para los odontólogos).

TERCERA.- Hasta que los establecimientos de salud obtengan la certificación como Unidad Asistencial Docente, en el marco de la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, éstas podrán seguir apoyando las actividades de formación de especializaciones médicas y odontológicas de las universidades y escuelas politécnicas; para lo cual, deberán contar con convenios específicos, según lo establecido en la referida norma.

CUARTA.- Hasta que se conformen los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas específicas para cada programa, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL convocará para rendir el ENAEMO, dos veces al año.

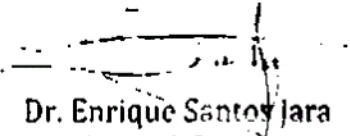
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

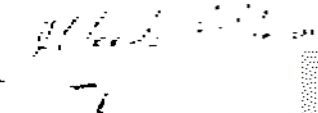
ÚNICA.- Se deroga toda norma reglamentaria de igual o menor jerarquía, que se oponga a la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2017, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEXIS

CES-SG-2017-R-024

RAZÓN: Siento como tal que la Norma Técnica que antecede, fue publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 27 de abril de 2017.

Quito, 27 de abril de 2017.


Marcelo Calderón Vintimilla

SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ANEXO 1. GRUPOS DE ESPECIALIZACIÓN, CÓDIGO, NOMENCLATURA, DURACIÓN Y MODALIDAD DE ACCESO

1. ÁREAS CLÍNICAS			
CÓDIGO	ESPECIALIZACIÓN	DURACIÓN (AÑOS)	MODALIDAD DE ACCESO
1.01A	ALERGOLOGÍA	3	*
1.02A	CARDIOLOGÍA	4	*
1.03A	DERMATOLOGÍA	3	*
1.04A	ECOSONOGRAFÍA	2	**
1.05A	ENDOCRINOLOGÍA	4	*
1.06A	GASTROENTEROLOGÍA	4	-
1.07A	GERIATRÍA	4	*
1.08A	HEMATOLOGÍA	4	*
1.09A	INFECTOLOGÍA	3	*
1.10A	MEDICINA FAMILIAR	3	*
1.11A	MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	3	*
1.12A	MEDICINA INTERNA	4	*
1.13A	NEFROLOGÍA	3	*
1.14A	NEUMOLOGÍA	4	*
1.15A	NEUROLOGÍA	4	*
1.16A	ONCOLOGÍA CLÍNICA	4	*
1.17A	PSIQUIATRÍA	4	*
1.18A	REUMATOLOGÍA	4	*
1.19A	PATOLOGÍA CLÍNICA	3	*
2. ÁREAS QUIRÚRGICAS			
2.01B	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	5	**
2.02A	CIRUGÍA DE TRAUMA Y EMERGENCIAS	4	*
2.03A	CIRUGÍA GENERAL	4	*
2.04A	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	4	*
2.05A	CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA	4	*
2.06A	CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA	4	*
2.07A	CIRUGÍA TORÁCICA	4	*
2.08A	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA	4	*
2.09A	COLOPROCTOLOGÍA	3	*
2.10A	GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	4	*
2.11B	NEUROCIRUGÍA	5	**
2.12A	OF TALMOLOGÍA	4	*
2.13A	OTORRINOLARINGOLOGÍA	4	*
2.14A	UROLOGÍA	4	*

3. PEDIATRÍA			
CÓDIGO	ESPECIALIZACIÓN	DURACIÓN (AÑOS)	MODALIDAD DE ACCESO
3.01B	CIRUGÍA PEDIÁTRICA	5	**
3.02A	MEDICINA DEL ADOLESCENTE	3	*

3.03A	PEDIATRÍA	4	*
3.04C	NEONATOLOGÍA	2	***
4. APOYO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO, CUIDADOS CRÍTICOS			
4.01A	ANATOMÍA PATOLÓGICA	3	*
4.02A	ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN	4	*
4.03A	AUDIOLOGÍA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA	3	*
4.04A	BIOQUÍMICA CLÍNICA	3	*
4.05A	FARMACOLOGÍA CLÍNICA	3	*
4.06A	FISIATRÍA (TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN)	3	*
4.07A	GENÉTICA MÉDICA	3	*
4.08A	IMAGENOLOGÍA	3	*
4.09A	INMUNOLOGÍA	4	*
4.10A	LABORATORIO CLÍNICO	3	*
4.11A	MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADOS INTENSIVOS	4	*
4.12A	MEDICINA DEL DEPORTE	3	*
4.13A	MEDICINA NUCLEAR	3	*
4.14A	MEDICINA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	4	*
4.15A	MEDICINA LABORAL	3	*
4.16A	MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA	3	*
4.17A	RADIOONCOLOGÍA	3	*

5. GESTIÓN, EXTRA HOSPITALARIAS Y JURÍDICAS			
CÓDIGO	ESPECIALIZACIÓN	DURACIÓN (AÑOS)	MODALIDAD DE ACCESO
5.01A	AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD	2	*
5.02A	MEDICINA LEGAL Y FORENSE	2	*

*Especializaciones de acceso directo (A). **Especializaciones que requieren un año de Medicina Interna o Cirugía General, según sea el caso, incluido en el periodo de formación (B). *** Especializaciones que requieren de una especialización previa (C).

ESPECIALIZACIONES ODONTOLÓGICAS			
CÓDIGO	ESPECIALIZACIONES	DURACIÓN (AÑOS)	MODALIDAD DE ACCESO
6.01A	CIRUGIA MAXILOFACIAL	4	*
6.02A	CIRUGIA ORAL	2	*
6.03A	ENDODONCIA	2	*
6.04A	ODONTOPEDIATRÍA	2	*
6.05A	ODONTOLOGÍA FORENSE	2	*
6.06A	ORTODONCIA	2.5	*
6.07A	PERIODONCIA	2	*
6.08 A	PERIODONCIA E IMPLANTOLOGIA QUIRÚRGICA	3	*
6.09 A	REHABILITACIÓN ORAL Y PROTESIS IMPLANTO ASISTIDA	2.5	*
6.10 A	OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA	2	*

*Especializaciones de acceso directo (A).

**NORMATIVA TRANSITORIA
PARA LA VALIDACIÓN DE
CONOCIMIENTOS DE UNA
ESPECIALIZACIÓN MÉDICA
EN UNIVERSIDADES**

RPC-SO-15-No.298-2017**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169 literales u), v) y y) de la Ley ibídem, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; (...) y) Las demás atribuciones que requiera en el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 183, literal e) de la Ley referida, dispone: "Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión";
- Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, señala: "Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015,

de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

- Que,** el artículo 64, numeral 2 del Reglamento ibídem, prevé los procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes: "(...) 2. Validación de conocimientos.- Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea de manera individual o acumulativa, a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio o de los correspondientes periodos académicos. La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores. La validación de conocimientos no aplica para especializaciones odontológicas, maestrías de investigación y doctorados. Para el caso de las especializaciones médicas el CES aprobará una normativa específica que regule el procedimiento de homologación a través de validación de conocimientos. El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años. En estos casos se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación";
- Que,** durante los últimos años, ha existido una limitada oferta de programas de postgrado en especializaciones médicas, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyendo un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** mediante Oficio MSP-VGVS-2017-0071-O, de 02 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud Pública a través del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Pública, solicitó al CES, que se analice una nueva propuesta para la validación de conocimientos y validación de trayectoria profesional de una especialización médica;
- Que,** la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 24 de abril de 2017, mediante Acuerdo CES-CPTS-SE-02-No.02-2017, convino: "Recomendar al Pleno del CES, aprobar el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades";

Que, a través de Memorando CES-CPTS-2017-0059-M, de 24 de abril de 2017, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA TRANSITORIA PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE UNA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN UNIVERSIDADES O ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 1.- La presente Normativa se aplicará únicamente a profesionales médicos residentes asistenciales hospitalarios que requieran la validación de conocimientos de una especialización médica.

Artículo 2.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los profesionales deberán ser evaluados individualmente por una universidad o escuela politécnica de categoría A o B según el último informe de evaluación del CEAACES, y cuya Facultad o Escuela de Ciencias Médicas cuente con un Instituto, Coordinación o Dirección de postgrados y, que cuente con el personal académico que le permita realizar dichas evaluaciones académicas.

Artículo 3.- Además de los requisitos que la universidad o escuela politécnica exija en su normativa interna para la validación de conocimientos de una especialización médica, de los médicos que soliciten aplicar al proceso, deberán cumplir los siguientes requisitos de postulación:

1. Copia de cédula de identidad o pasaporte.
2. Título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y en el MSP.
3. Certificado del ejercicio profesional en el Ecuador, en calidad de médico residente asistencial en el servicio de la especialidad que solicita la validación de conocimientos, emitido por la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos y que inició hasta antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Superior (12 de octubre de 2010).
4. Certificado del horario de la jornada laboral cumplido en el establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos)

o, tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos.

5. Mecanizado de aportes patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
6. Certificado de registro de actividades asistenciales (registro de atenciones clínicas y/o procedimientos quirúrgicos) otorgado por el Director Médico o la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud del Ecuador por al menos cinco (5) años continuos.

Requisitos de relación académica y de investigación:

1. Al menos una publicación (libro o capítulo de libro de tema afín a la especialidad, o artículo/s, realizados como autor principal o coautor en una revista indexada, hasta la fecha de la expedición de la presente norma).
2. Diez (10) certificados de asistencia/aprobación de cursos de actualización o capacitación continua afín a la especialidad que solicita la validación de conocimientos, iguales o mayores a treinta y dos (32) horas y, avalados por una institución de educación superior, obtenidos hasta la fecha de la expedición de la presente norma.

Artículo 4.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los postulantes deberán presentar los siguientes requisitos para acceder a la titulación:

1. Aprobación del curso de actualización de conocimientos que imparta la universidad o escuela politécnica.
2. Evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica, y;
3. Trabajo de titulación.

Artículo 5.- La evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica se valorará sobre doscientos (200) puntos, según los siguientes parámetros:

Examen Teórico cien (100) puntos.

- Ciencias Básicas treinta (30) puntos.
- Ciencias Clínicas/quirúrgicas de Especialidad setenta (70) puntos.

Examen práctico (Resolución de casos problema de la especialidad cien (100) puntos).

- Habilidades y destrezas en la especialidad.
- Relación Médico-Paciente.
- Legislación Médica.

Para aprobar la evaluación teórico-práctica se deberá obtener un mínimo del 80% en el examen teórico y en el examen práctico.

La universidad o escuela politécnica elaborará el examen correspondiente para cada especialidad, para lo cual se dará preferencia a casos simulados o a pacientes en cámara Gesell.

El sistema de preguntas se generará exclusivamente para estos programas y no se permitirá la utilización de bancos públicos de preguntas, temarios y sus respuestas.

Artículo 6.- El curso de actualización de conocimientos deberá ser estructurado académicamente por la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el programa de postgrado de la especialidad médica, por la que opta el médico, y tendrá una duración de al menos cuatrocientas (400) horas.

Artículo 7.- La institución de educación superior que acoja esta Resolución deberá conformar un tribunal para el proceso de selección de las carpetas que tengan todos los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente normativa, mismo que estará conformado por los siguientes delegados:

- a) El Director o coordinador del Instituto o escuela de postgrados de la Facultad de Ciencias Médicas y/o de la Salud de la universidad o escuela politécnica o quien haga sus veces, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente.
- b) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- c) Un delegado del Consejo de Educación Superior.
- d) Un delegado del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Al menos uno de los delegados de los literales b), c) y d) deberá ser médicos especialistas en el área afín a la solicitada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Facultades, Áreas o sus equivalentes de Ciencias Médicas y de la Salud de las universidades y escuelas politécnicas, que se acojan al proceso validación de conocimientos de una especialización médica, deberán en un plazo máximo de sesenta (60) días laborables expedir una normativa para la aplicación de esta Resolución, en la que debe incluir obligatoriamente los plazos que se aplicarán en cada fase de selección del proceso, misma que debe ser remitida al CES para su aprobación.

SEGUNDA.- En el caso de que la universidad o escuela politécnica no oferte o no haya ofertado una determinada especialidad médica, deberán presentar al CES un instructivo conforme a los lineamientos que desarrolle la Comisión Permanente de Salud.

TERCERA.- Solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) que considere la presente Resolución a efectos del registro de los títulos de los médicos especialistas en el SNIESE, debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: "Título de especialista médico obtenido mediante validación de conocimientos".

CUARTA.- Excepcionalmente, el Consejo de Educación Superior podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución a una universidad o escuela politécnica de diferente categoría a las de categorías A o B.

QUINTA.- La presente Resolución no podrá ser aplicada por aquellos profesionales que ya posean un título de hecho o de derecho en la misma especialidad.

SEXTA.- Al amparo de la presente Resolución solo se podrá solicitar un proceso de validación de conocimientos de una especialización médica.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades que dicten postgrados en el área de la Salud.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

NOVENA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública y a las instituciones que conforman la Red Pública de Salud.

DÉCIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DÉCIMA PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Consejo de Educación Superior, apruebe la tabla anual para fijar los valores de los procesos de homologación, las instituciones de educación superior que se acojan a esta Resolución, podrán cobrar un valor máximo al equivalente de hasta sesenta y cinco (65) salarios básicos unificados por el proceso de validación de conocimientos del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho y la emisión del respectivo título.

SEGUNDA.- La presente normativa tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución RPC-SO-017-No.115-2012, de 06 de junio de 2012 y todas las normas legales de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

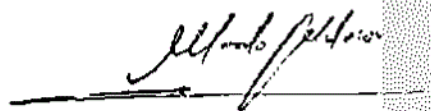
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2017, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



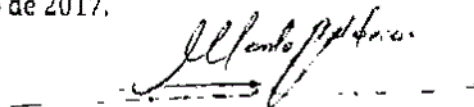
Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEXIS

CES-SG-2017-R-039

RAZÓN: Siento como tal que la Normativa que antecede, fue publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 03 de mayo de 2017.

Quito, 03 de mayo de 2017.



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**REGLAMENTO PARA LA
DESIGNACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LOS
MIEMBROS DE LA JUNTA DEL
FIDEICOMISO DENOMINADO
“MANDATO 14 - MÁS
CALIDAD”**

RPC-SO-03-No.059-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales u) y v) de la LOES, prescribe: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior;
- Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial 913, de 30 de diciembre de 2016, se publicó la "Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior", cuyo objeto es "cerrar definitivamente la etapa de la educación superior que representó la existencia de instituciones que no cumplan con los parámetros de calidad; extinguir a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) creadas mediante Ley; garantizar el derecho a la educación superior de calidad y, establecer los mecanismos que aseguren la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos a favor de las Instituciones del Sistema de Educación Superior";
- Que, el artículo 4 de la referida Ley, establece: "Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de los administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 14 de la presente Ley. El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración los pasivos a favor de los trabajadores, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor de las instituciones de educación superior beneficiarias, de acuerdo a los estatutos de las instituciones suspendidas o a lo

establecido por el Consejo de Educación Superior, según el caso. El fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional, que actuará como Fiduciaria. El fideicomiso tendrá una Junta integrada por tres representantes del Consejo de Educación Superior (CES). Para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria, en un plazo no mayor a doce meses, se encargará de la enajenación de los activos, del pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la Junta del fideicomiso. El plazo para el cumplimiento del objeto del fideicomiso podrá prorrogarse por resolución de la Junta por una sola vez y por un máximo de ciento ochenta días, por causas debidamente justificadas e informadas”;

- Que, el artículo 120, numeral 2, literal b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “El contrato de fideicomiso mercantil o de encargos fiduciarios deberá contener por lo menos lo siguiente: (...) 2.-Además, el contrato podrá contener elementos adicionales, tales como: (...) b) La existencia o no de juntas de beneficiarios, de constituyentes o de otros cuerpos colegiados necesarios para lograr la finalidad pretendida por el constituyente”;
- Que, la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES, en su Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de enero de 2017, mediante Acuerdo ACU-COPC-SO-02-NO.006-2017, convino: “Dar por conocido el Proyecto de Resolución para expedir el Reglamento para la Designación de Miembros de la Junta del Fideicomiso y sus atribuciones, denominado “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD” y presentarlo al Pleno de este Organismo para su aprobación”;
- Que, a través de Memorando CES-COPC-2017-0010-M, de 20 de enero de 2017, la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo el proyecto de Reglamento para la Designación y Atribuciones de Miembros de la Junta del Fideicomiso denominado “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD”;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD”

Artículo 1.- Ámbito.- Este Reglamento se aplica a la Junta del Fideicomiso denominado “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD”, establecida en la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y

Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior”.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la designación y requisito de los miembros de la Junta del Fideicomiso denominado “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD, así como sus atribuciones y funcionamiento.

Artículo 3.- Junta del Fideicomiso.- Es el organismo colegiado creado a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso denominado “MANDATO 14 - MÁS CALIDAD.

Artículo 4.- Conformación de la Junta.- La Junta del Fideicomiso estará integrada por tres (3) representantes del Consejo de Educación Superior (CES) y sus respectivos suplentes con voz y voto, designados mediante Resolución por el CES.

Los tres (3) representantes serán propuestos por:

- a) El Presidente del CES;
- b) La Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES; y,
- c) La Coordinación de Planificación Académica del CES.

Artículo 5.- Requisitos para ser miembro de la Junta del Fideicomiso.- Para ser miembro de la Junta del Fideicomiso, se requiere:

- a) Tener título profesional de tercer nivel preferentemente en Economía, Finanzas, Auditoría, Administración de Empresas, Derecho o Contaduría, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
- b) Tener experiencia de al menos tres (3) años en Gestión Educativa Universitaria o en Gestión Pública;
- c) Al menos uno (1) de los tres (3) integrantes, deberá tener experiencia en instituciones del sistema financiero o en el área financiera; y,
- d) Preferentemente al menos uno (1) de los tres (3) miembros, deberá tener experiencia como administrador temporal de una o más de las instituciones suspendidas por el CEAACES.

Artículo 6.- Prohibición.- No podrán ser miembros de la Junta quienes hayan sido promotores, o ejercieron los cargos, hasta el 11 de abril de 2012, de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, autoridades académicas, director o directora financiera o cargos de superior o similar jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas extintas, los cónyuges, los que mantengan unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas naturales determinadas en el presente artículo.

Artículo 7.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones de la Junta del Fideicomiso:

- a) Todas aquellas que sean necesarias para la ejecución del contrato del fideicomiso y las que se establezcan en el mismo;
- b) Dictar las resoluciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso y para que la Fiduciaria en un plazo no mayor a doce (12) meses, se encargue de la enajenación de activos, del pago de las acreencias y otras obligaciones, de la transferencia de los excedentes en caso de haberlos y de la liquidación del Fideicomiso;

- c) Autorizar todos los gastos, en que incurra el Fideicomiso vinculados y derivados de la aplicación de la Ley referida en el artículo 1 de este Reglamento, incluidos los honorarios de la Fiduciaria; y,
- d) Prorrogar el contrato de Fideicomiso por una sola vez y por causas debidamente justificadas e informadas.

Artículo 8.- Ejercicio de sus funciones.- Los integrantes de la Junta del Fideicomiso iniciarán sus funciones luego de presentar la Resolución de designación respectiva expedida por el Pleno del CES ante la Fiduciaria.

Los integrantes de la Junta del Fideicomiso podrán ser removidos en cualquier momento por el Pleno del CES.

Artículo 9.- Presidente de la Junta.- El Presidente de la Junta del Fideicomiso será elegido entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto en la sesión de instalación.

Artículo 10.- Secretario de la Junta.- El delegado de la Fiduciaria actuará como Secretario de la Junta del Fideicomiso.

Artículo 11.- Sesiones.- La Junta del Fideicomiso tendrá tres (3) clases de sesiones:

- a) De instalación;
- b) Ordinaria; y,
- c) Extraordinaria.

Artículo 12.- Sesión de instalación.- Los integrantes de la Junta del Fideicomiso, una vez acreditada su designación se instalarán en sesión convocada y presidida por el integrante propuesto por el Presidente del CES, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la constitución del Fideicomiso.

Artículo 13.- Frecuencia de las Sesiones.- La Junta del Fideicomiso se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días a partir de la constitución del Fideicomiso.

De manera extraordinaria ha pedido de cualquiera de los miembros de la Junta del Fideicomiso, mediante comunicación escrita dirigida a su Presidente, para tratar los asuntos específicos constantes en la convocatoria.

Las sesiones serán convocadas por el Secretario de la Junta del Fideicomiso, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los integrantes, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a la fecha señalada para la sesión, indicando además, el lugar y los temas de la reunión, con los documentos de respaldo correspondientes de los temas a tratarse.

Artículo 14.- Sesiones Presenciales y no Presenciales.- Cuando fuere necesario, la o el Presidente de la Junta del Fideicomiso, podrá autorizar que sus integrantes participen en las sesiones utilizando un sistema de videoconferencia. Para constancia del acta respectiva, el Secretario de la Junta del Fideicomiso dará fe del voto efectuado a través de la videoconferencia y adjuntará al acta la constancia correspondiente.

Las intervenciones de los integrantes de la Junta del Fideicomiso, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas.

En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

El Secretario de la Junta del Fideicomiso, bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico.

Artículo 15.- Quorum.- Para que la Junta del Fideicomiso pueda reunirse válidamente, será necesaria la concurrencia de la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto y la Fiduciaria.

Artículo 16.- Mecanismo para tomar decisiones.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. Las decisiones legalmente tomadas serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad de los integrantes con derecho a voto presentes en la sesión.

Cada miembro de la Junta tendrá derecho a un (1) voto y siempre participará también un delegado de la fiduciaria con voz pero sin voto. El Presidente de la Junta del Fideicomiso tendrá voto dirimente.

El voto de los integrantes de la Junta será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser favorable, en contra o abstención.

Artículo 17.- Asistencia de Terceros.- Cuando se considere necesario los miembros de la Junta podrán solicitar al Presidente autorización para que otras personas, expertos en los temas de la agenda, participen en la sesión de la Junta del Fideicomiso.

Artículo 18.- Conflicto de Interés.- No podrán participar en las sesiones de la Junta, aquellos integrantes que puedan tener conflicto de intereses entre el ejercicio de sus funciones y las decisiones que adopte dicha Junta en el ámbito de sus competencias.

Para efectos de este artículo se considerará que existe conflicto de intereses cuando un integrante de la Junta del Fideicomiso debe escoger entre la utilidad propia, de su cónyuge, unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y las del Fideicomiso.

Antes del inicio de una sesión, los integrantes de la Junta del Fideicomiso, deberán informar sobre la existencia del posible conflicto de intereses superviniente, hecho que será incorporado en la correspondiente acta, y excusarse de actuar. En estos casos deberá actuar el suplente del integrante que se excusó.

Artículo 19.- Responsabilidad.- Los miembros de la Junta responden hasta por la culpa leve en el cumplimiento de sus atribuciones, las mismas que se encuentran limitadas a la ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y

Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior; y, las disposiciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso denominado "MANDATO 14 - MÁS CALIDAD".

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación Financiera Nacional BP.


SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior (CES).

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Planificación Académica del CES.

DISPOSICIÓN FINAL

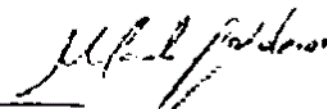
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2017, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEXIS



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**REGLAMENTO PARA
GARANTIZAR LA IGUALDAD
DE TODOS LOS ACTORES EN
EL SISTEMA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

RPC-SO-22-No.414-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 11, numerales 2 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";
- Que, el artículo 26 de la Carta Magna, dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que, el artículo 27 de la Ley Fundamental, establece: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";
- Que, el artículo 28 de la Norma Fundamental, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado

- promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que, el artículo 61, numeral 7 de la Norma Suprema, indica: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;
- Que, el artículo 66, numeral 4 de la Carta Fundamental, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”;
- Que, el artículo 83, numeral 10 de la Carta Magna, señala: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales”;
- Que, el artículo 330 de la Norma Suprema, establece: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”;
- Que, el artículo 331 de la Carta Magna, determina: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”;
- Que, el artículo 353 de la Ley Suprema, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna”;
- Que, el artículo 4 de la LOES, señala: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con

producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

- Que, el artículo 8 literales a), b), c), d), e), g) y h) de la referida Ley, dispone: “Serán Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social; e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; (...) g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y, h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria”;
- Que, el artículo 9 de la Ley ibídem, establece: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;
- Que, el artículo 12 de la referida Ley, señala: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, Integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que, el artículo 71 de la Ley citada, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y

regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 166 de la Ley *ibídem*, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación Interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, de conformidad a los literales u) y v) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior: “u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior”;

Que, la educación superior es un bien público y el conocimiento un bien social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE TODOS LOS ACTORES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la educación superior a través de las condiciones de plena igualdad para todos los actores del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 3.- Principios para la igualdad de oportunidades.- Para respetar, proteger, garantizar y promover la igualdad de oportunidades, el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de igualdad, equidad y protección, participación y no discriminación, interculturalidad, desarrollo integral e incluyente, progresividad y no regresión, y opción preferencial para todos los actores del sistema.

En lo referente a la población estudiantil, el ejercicio efectivo de dichos principios, asegura el ejercicio del derecho a la educación superior en igualdad de oportunidades, garantizando sin discriminación el acceso, permanencia, movilidad, egresamiento y titulación.

Artículo 4.- Principio de Igualdad.- Consiste en garantizar las mismas posibilidades y condiciones a todos los actores del Sistema de Educación Superior para promover la igualdad de trato y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

La igualdad plantea la adopción de medidas afirmativas tendientes a superar formas sociales, económicas, culturales y políticas excluyentes y discriminatorias, e involucra la apertura de oportunidades en respuesta a condiciones de desigualdad y asimetría estructuralmente generadas.

Artículo 5.- Principio de Equidad y Protección.- Constituye el conjunto de prácticas y acciones afirmativas tendientes a la superación de condiciones de discriminación, desigualdad y exclusión estructuralmente creadas, principalmente aquellas que incidan en la distribución y redistribución de recursos y la apertura de oportunidades.

Artículo 6.- Principio de Participación y no discriminación.- Las IES adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar la participación equitativa y paritaria de todos los actores en todos los niveles de las funciones sustantivas de la educación superior.

Están prohibidas las prácticas o normas internas que generen exclusión, restricción, o violencia física, psicológica o moral entre personas en razón de fundamentos arbitrarios o irracionales que restrinjan el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades.

Artículo 7.- Principio de Interculturalidad.- Es la construcción de relaciones equitativas y paritarias, prácticas institucionales, académicas y culturales que se desarrollan en términos de intercambio y diálogo horizontal entre personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, grupos culturales, instituciones, países y culturas que buscan la superación de la exclusión histórica estructural y la construcción de la democracia y la gobernabilidad de sociedades diversas y heterogéneas.

Artículo 8.- Principio de Desarrollo Integral e Incluyente.- Consiste en la generación de condiciones para que todas las personas, con énfasis en aquellas que por razones asociadas o no a la discapacidad han sufrido exclusión y marginación del sistema de educación superior, puedan desarrollar sus potencialidades, aporten al bien común y participen plenamente en la vida académica, social, cultural, política y económica que implica la educación superior.

Significa que las normas internas de las IES, políticas y prácticas deben diseñarse, planificarse, evaluarse y adaptarse para garantizar el libre, pleno e independiente desarrollo de las personas, con base en el respeto y aceptación de las diferencias.

Artículo 9.- Principio de Progresividad y no regresión.- Es la adopción de medidas, especialmente pedagógicas, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga la IES, para lograr progresivamente la plena efectividad de la igualdad, así como exigir a las instancias institucionales y demás autoridades y actores, el respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales.

No se permitirán medidas, políticas o normas que impliquen un retroceso en el avance de los principios y derechos establecidos en este Reglamento, normativa institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Principio de Opción preferencial.- Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11.- Derechos.- Todos los actores del Sistema de Educación Superior podrán exigir el cumplimiento de los principios establecidos en este Reglamento y derechos que de estos se desprendan, así como de los demás derechos vinculados a la igualdad consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior, normativa que rige el Sistema de Educación Superior, Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales.

Artículo 12.- Derechos de los estudiantes.- Son derechos de los estudiantes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus necesidades y características específicas.
- b) Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente.
- c) Contar y acceder con los medios y recursos adecuados a las necesidades específicas para su formación.
- d) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y acciones generadas afines al cumplimiento del objeto de este Reglamento.
- e) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.
- f) Los demás que se generen de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 13.- Derechos de los profesores, investigadores y personal de apoyo académico.- Son derechos de los profesores, investigadores y personal de apoyo académico:

- a) Acceder, permanecer y ascender en la carrera de profesor e investigador, capacitación, cargos directivos y de representación sin discriminación, conforme a sus necesidades y características específicas.
- b) Contar con las condiciones idóneas, conforme a sus necesidades y características específicas, para ejercer la cátedra y la investigación.
- c) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y acciones generadas afines al cumplimiento del objeto de este Reglamento.
- d) Recibir una remuneración consistente con el trabajo a realizar sin discriminación, conforme al principio constitucional de: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".
- e) Los demás que se generen de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 14.- Derechos del personal administrativo y trabajadores.- Son sus derechos

- a) Acceder, permanecer y ascender en la trayectoria profesional, capacitación, cargos directivos y de representación sin discriminación, conforme a sus necesidades y características específicas.
- b) Contar con las condiciones idóneas, conforme a sus necesidades y características específicas, para ejercer su desempeño profesional.
- c) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y acciones generadas afines al cumplimiento del objeto de este Reglamento.
- d) Recibir una remuneración consistente con el trabajo a realizar sin discriminación, conforme al principio constitucional de: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".
- e) Los demás que se generen de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 15.- Obligaciones.- Todos los actores del Sistema de Educación Superior, principalmente a través de políticas y normativa interna, tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos que se generen de la aplicación de este Reglamento, así como de los demás derechos vinculados a la igualdad consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior, normativa que rige el Sistema de Educación Superior, Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales.

Artículo 16.- Obligaciones de las IES.- Son obligaciones de las Instituciones de Educación Superior:

- a) Levantar información y elaborar diagnósticos sobre el estado de la igualdad en la IES, con énfasis en los ejes de género, interculturalidad, discapacidad y condición socioeconómica.
- b) Elaborar, ejecutar y evaluar un Plan Institucional de Igualdad que incluya medidas de acción afirmativa para todos los actores de la comunidad educativa, en coordinación con las unidades académicas y administrativas o cualquier otra de las IES.
- c) Diseñar normativa interna, políticas y medidas en el ámbito académico para propiciar la equidad en la planificación de carreras, programas, proyectos, propuestas de investigación y vinculación con la sociedad.

- d) Ejecutar los mecanismos diseñados para asegurar, sin discriminación, las trayectorias académicas y profesionales de todos los actores de la IES.
- e) Elaborar, impulsar y desarrollar políticas y medidas de fomento o sensibilización frente a las particularidades de la diversidad.
- f) Gestionar recursos humanos y financieros de fuentes gubernamentales y no gubernamentales de origen nacional e internacional para actividades que garanticen la equidad e inclusión de grupos históricamente excluidos. Designar a una unidad existente en la IES las atribuciones y responsabilidades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.
- g) Las demás funciones que coadyuven al logro del objeto de este Reglamento.

TÍTULO III DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

Artículo 17.- Unidad Encargada.- Cada IES designará a una Unidad de bienestar universitario o su equivalente, que se encargará de promover y articular la consecución del derecho a la educación superior, principios, derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento.

Su integración y funcionamiento será determinada en la reglamentación que expida el OCAS o Consejo Académico Superior, según corresponda.

La Unidad encargada coordinará las acciones requeridas en el presente Reglamento con el Vicerrectorado Académico o el Vicerrectorado que la IES designe.

Artículo 18.- Aprobación de medidas.- Las propuestas, políticas, proyectos, normas y demás medidas que se generen desde la Unidad encargada, serán aprobadas por las instancias competentes de las IES, según sus Estatutos, normas internas y demás normativa que regule el Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 19.- Evaluación y Seguimiento.- La Unidad encargada diseñará y aplicará procesos de evaluación y seguimiento al Plan de Igualdad Institucional y a las medidas institucionales implementadas.

El Vicerrector Académico o el Vicerrector designado por la IES notificará al Consejo de Educación Superior, durante los primeros quince (15) días del mes de febrero de cada año, con los diagnósticos institucionales, Planes de Igualdad Institucional y sus resultados.

Artículo 20.- Rendición Social de Cuentas.- Se incorporará a la rendición social de cuentas ante el Consejo de Educación Superior un capítulo sobre el estado, cumplimiento y resultados de las medidas implementadas para la consecución del objeto y principios establecidos en este Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El incumplimiento o inobservancia de las disposiciones establecidas en este Reglamento serán susceptibles de sanción conforme lo dispone el Reglamento de Sanciones del CES.

SEGUNDA.- Las IES deberán asegurar, mediante normativa y políticas internas efectivas, que las relaciones entre los actores de las Instituciones de Educación Superior se desarrollen en un entorno de igualdad de oportunidades.

TERCERA.- Las IES, en función del diagnóstico institucional, deberán establecer un Plan de Igualdad institucional. El plan contendrá metas a corto, mediano y largo plazo y será ejecutado a través de los mecanismos e instrumentos que definan las IES, principalmente por medio de normas internas, políticas institucionales, y asignaturas en carreras y programas.

Los Planes de Igualdad serán notificados al CES y serán evaluados anualmente y modificados según los avances y necesidades de las IES.

CUARTA.- Las medidas adoptadas por el Sistema de Educación Superior deberán tener un impacto en los grupos históricamente excluidos, con énfasis en los ejes de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud, condición socioeconómica y otros grupos que por razón de diversidad, sufran exclusión, discriminación o violencia.

Se deberá prestar especial atención a la coordinación con la política de cuotas establecida por la SENESCYT.

QUINTA.- Los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior coordinarán la existencia de mecanismos de verificación del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, a nivel de docencia, gestión, investigación y vinculación con la sociedad.

SEXTA.- La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES se encargará de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las IES tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la aprobación de este Reglamento para designar y reglamentar las funciones de la Unidad encargada de la ejecución de lo establecido en este Reglamento.

Hasta la designación de la Unidad encargada, la Unidad de Bienestar Estudiantil en coordinación con el Vicerrectorado Académico o aquel que la IES designe, se encargará de la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de este Reglamento, las IES deberán realizar un diagnóstico institucional en función de lo aquí establecido. Dicho diagnóstico servirá

para la elaboración del Plan de Igualdad Institucional que será notificado al CES en los periodos descritos. Por tratarse del primer Plan Institucional, las IES no deberán presentar la matriz de resultados.

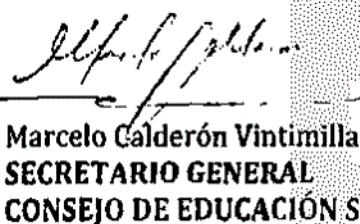
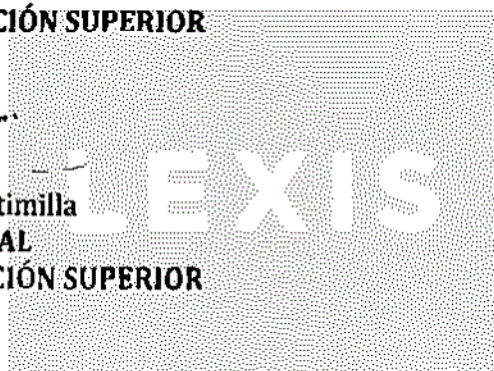
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



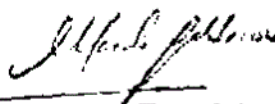
Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-044

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 30 de junio de 2017.

Quito, 30 de junio de 2017.



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**REGLAMENTO DE
CREACIÓN DE SEDES,
EXTENSIONES Y UNIDADES
ACADÉMICAS DE LAS
UNIVERSIDADES Y
ESCUELAS POLITÉCNICAS**

RPC-SO-31-No.572-2017**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales i) y u) de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, la Disposición General Sexta de la referida Ley, establece: “Las instituciones de educación superior podrán contar con sedes y extensiones únicamente en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en aquellas provincias en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-027-No.288-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria desarrollada el 29 de agosto de 2017 a través de Acuerdo ACU-CPUEP-SO-027-No.279-2017, convino recomendar al Pleno del CES acoger la propuesta de reforma al Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas”;
- Que, a través de Memorando CES-CPUE-2017-0265-M, de 29 de agosto de 2017, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas,

remitió, para conocimiento y aprobación del Pleno del CES, la propuesta de reforma al Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el texto del artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico, se consideraran las siguientes definiciones:

- a) Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, en donde funcionan los organismos de gobierno y cogobierno centrales.
- b) Sedes.- Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, ubicadas en una provincia distinta a ésta. No podrá haber más de una sede en una misma provincia.

La sede matriz y las demás sedes de las universidades y escuelas politécnicas, serán las determinadas en su ley de creación, las que en su momento fueron establecidas a través de decreto presidencial, o las aprobadas por el Consejo de Educación Superior (CES) con apego a los principios de pertinencia y calidad, con informe favorable previo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Cada sede podrá tener un alto nivel de desconcentración en la gestión administrativa y financiera con respecto a la sede matriz.

- c) Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes de las universidades y escuelas politécnicas, las cuales podrán tener desconcentración en la gestión administrativa y financiera, con respecto a la sede de la cual dependan.

Las extensiones se crearán mediante Resolución del CES, salvaguardando los principios previos de pertinencia, calidad y viabilidad económica, con informe previo de la SENESCYT y el CEAACES. También se reconocen aquellas extensiones creadas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del CEAACES. Las extensiones podrán estar localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o demás sedes de universidades y escuelas politécnicas”.

2. Sustituir el texto del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- De los requisitos para la creación de sedes y extensiones.- Para la creación de sedes y extensiones, las universidades y escuelas politécnicas deberán remitir al CES la correspondiente propuesta técnico-académica, incorporando la siguiente información:

1. Estudio de pertinencia, en el que se demuestre que el proyecto de creación de sede o extensión responde a las expectativas y necesidades de la sociedad; a la planificación nacional y al régimen de desarrollo; a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial; a la diversidad cultural; y, a las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, públicos o privados
2. Propuesta de estructura orgánica funcional, que incluya el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la sede o extensión, articulado al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica; y, proyecto de reforma al estatuto de la institución;
3. Propuesta de estructura académica y modelo de gestión de la sede o extensión, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
4. Propuesta de la oferta académica inicial de carreras y programas, en correspondencia con los requerimientos del Reglamento de Régimen Académico;
5. Información documentada de la planta docente, la misma que al menos tendrá un 60% de personal con dedicación a tiempo completo y con grado académico debidamente inscrito en el SNIESE, determinando la correspondencia de sus estudios con el campo del conocimiento a impartir y la distribución de la carga horaria de acuerdo a la oferta académica propuesta;
6. Nómina de un equipo mínimo administrativo y de servicios, para dar inicio a las actividades de la sede o extensión, estableciendo documentadamente la

relación laboral que se establecerá con los mismos. En el caso de existir desconcentración financiera, se deberá incluir la nómina del equipo mínimo financiero;

7. Estudio económico financiero, del que se desprenda la existencia de presupuesto para el funcionamiento de la nueva sede o extensión propuesta y el histórico de la ejecución presupuestaria de al menos los últimos 3 años. En el caso de instituciones de educación superior públicas, de requerirse la asignación de recursos adicionales, se deberá anexar documentación que acredite la existencia de recursos para su funcionamiento;
8. La universidad o escuela politécnica deberá acreditar, conforme a derecho, la propiedad del espacio e infraestructura física y tecnológica, así como las bibliotecas, hemerotecas, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos necesarios para el funcionamiento de la sede o extensión, y el adecuado desarrollo del proceso de aprendizaje. En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas se podrá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso, salvo contratos de arrendamiento; y,
9. Resolución del máximo órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, a través de la cual se aprueba el proyecto de creación de la sede o extensión, acompañada del acta de la sesión en la que se adoptó la misma”.

3. Sustituir el texto del literal d) del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- (...)

d) Propuesta de líneas de trabajo, programas o proyectos de vinculación con la sociedad”.

4. Sustituir el texto del artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Personal Académico.- La propuesta técnico académica incluirá una lista del personal académico para el inicio del funcionamiento de la sede o extensión, justificando:

- a) Las hojas de vida del personal académico inicial, con el análisis de afinidad entre el campo del conocimiento a impartir, la formación y experiencia profesional y académica del docente, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,

- b) Distribución de la carga académica para el primer año de funcionamiento de la sede o extensión”.

5. Sustituir el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Propiedad de los bienes.- La propiedad de los bienes que la universidad o escuela politécnica destinará para la creación y funcionamiento de la sede o extensión se acreditará con los certificados del Registro de la Propiedad en los que conste que los bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes, y una declaración jurada en el mismo sentido para el caso de los bienes muebles.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, se aceptará también la declaratoria de utilidad pública con la posibilidad de ocupación inmediata o un instrumento legal que justifique su legítimo uso y ocupación con excepción de contratos de arrendamiento”.

6. Sustituir el texto del artículo 8 por el siguiente:

“Artículo.- 8.- Infraestructura.- La propuesta técnico-académica deberá incluir:

- a. El plan de compra de equipos técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de laboratorios especializados;
- b. El documento que respalde la suscripción a bibliotecas digitales o su uso a través de convenio;
- c. El plan de compra de revistas, textos y demás recursos bibliográficos; y,
- d. El detalle de infraestructura física y tecnológica actual propia o por convenio de uso para las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas”.

7. Sustituir el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Análisis de cumplimiento formal de requisitos de la propuesta.- El CES, a través de la instancia que defina su Presidente, constatará el cumplimiento formal de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, y remitirá el expediente a la SENESCYT y al CEAACES a fin de que estos emitan el informe correspondiente”.

8. Sustituir el texto del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Informe de la SENESCYT.- La SENESCYT emitirá su informe dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se reciba el pedido del CES, este informe no será vinculante para la resolución que expida el CES.

El informe contendrá un análisis del proyecto de creación de la sede o extensión, de acuerdo con el principio de pertinencia, en los términos previstos en el artículo 107 de la LOES”.

9. Sustituir el texto del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Solicitud de ampliaciones o aclaraciones.- Si para emitir su informe la SENESCYT requiere documentos o información adicional a la establecida en este Reglamento, los solicitará directamente a las universidades o escuelas politécnicas, las mismas que tendrán un plazo máximo de diez (10) días para entregar los documentos requeridos,

Lo mismo ocurrirá si la SENESCYT hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones a éste.

La SENESCYT remitirá al CES una copia de la solicitud hecha a las universidades y escuelas politécnicas, y otra de la respuesta recibida en relación a la misma.

En estos casos, el plazo para la entrega de documentación o la realización de rectificaciones no será considerado para el conteo del plazo máximo para la entrega del informe por parte de SENESCYT”.

10. Eliminar el artículo 12.

11. Eliminar el artículo 13.

12. Sustituir el texto del artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Estudio a cargo del CES.- Con el informe de la SENESCYT y del CEAACES la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, analizará el expediente y emitirá un informe técnico que constatará el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación, a partir de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar su informe, el mismo que deberá contener la correspondiente recomendación para decisión del Pleno del CES.

El CES, para adoptar la resolución que corresponda podrá requerir a las universidades o escuelas politécnicas, documentos o información adicional. En este caso, los documentos o información requeridos deberán remitirse en el plazo máximo de veinte (20) días. Este tiempo no será contabilizado dentro del plazo para la presentación del informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas”.

13. Sustituir el texto del artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Decisión del Pleno del CES.- El Pleno del CES, considerando el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, resolverá sobre la creación de la sede o extensión".

14. Eliminar la Disposición General Segunda.**15. Agregar una Disposición General con el siguiente texto:**

"En el caso de los conservatorios superiores de Quito, Loja y Cuenca que por disposición del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación pasarán a ser sedes de la Universidad de las Artes no se solicitará informe de la SENESCYT para su creación".

16. Agregar dos disposiciones transitorias con los siguientes textos:

PRIMERA.- Las universidades creadas de conformidad a la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, para los procesos de creación de sedes o extensiones, no requerirán presentar el histórico de la ejecución presupuestaria de los últimos tres (3) años, hasta que empiecen a recibir asignaciones del Fondo Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas.

SEGUNDA.- Las universidades o escuelas politécnicas que hubieren presentado al CES solicitudes de creación de nuevas sedes o extensiones, podrán requerir al CES que la revisión de sus proyectos continúen su tratamiento con base en las reformas realizadas al presente Reglamento".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, a las universidades y escuelas politécnicas del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

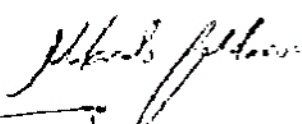
QUINTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

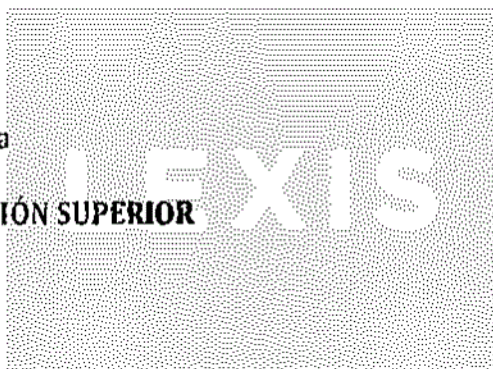
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2017, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**REGLAMENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE LOS BIENES
DE LAS UNIVERSIDADES Y
ESCUELAS POLITÉCNICAS
EXTINTAS, TRANSFERIDOS
AL FIDEICOMISO "MANDATO
14 - MÁS CALIDAD"**

RPC-SO-39-No.741-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, fue publicada en Segundo Suplemento del Registro Oficial 913, de 30 de diciembre de 2016,
- Que, el artículo 2 de la referida Ley, prescribe: "La presente Ley tiene por objeto cerrar definitivamente la etapa de la educación superior que representó la existencia de instituciones que no cumplieran con los parámetros de calidad; extinguir a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) creadas mediante Ley; garantizar el derecho a la educación superior de calidad y, establecer los mecanismos que aseguren la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos a favor de las instituciones del Sistema de Educación Superior";
- Que, el artículo 3 de la precitada Ley, determina: "Extínganse en un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial las siguientes universidades y escuelas politécnicas: Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica; Universidad Tecnológica América; Escuela Superior Politécnica Ecológica "Profesor Servio Tulio Montero Ludeña"; Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales "José Peralta"; Universidad Tecnológica "San Antonio de Machala"; Universidad Autónoma de Quito; Universidad Cristiana Latinoamericana; Universidad "Alfredo Pérez Guerrero"; Universitas Equatorialis; Universidad Panamericana de Cuenca; Universidad "OG MANDINO"; Universidad Interamericana del Ecuador; y, Universidad Intercontinental";
- Que, el artículo 4 de la Ley ibídem, establece: "Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de los administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 14 de la presente Ley. (...) Para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria, en un plazo no mayor a doce meses, se encargará de la enajenación de los activos, del pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la Junta del fideicomiso (...)";
- Que, conforme consta de la escritura pública, otorgada ante la Notaria Quincuagésima Tercera del cantón Guayaquil, el 13 de febrero de 2017, la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, la Universidad Tecnológica América, la Universidad Técnica Particular De Ciencias Ambientales José Peralta, la Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor Servio Tulio Montero Ludeña, la Universidad "OG MANDINO", la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, Universidad Autónoma de Quito, la Universidad Cristiana Latinoamericana, la Universidad Interamericana del

Ecuador, la Universidad Intercontinental, la Universidad Panamericana de Cuenca, la Universidad Tecnológica San Antonio de Machala, la Universitas Equatorialis, todas ellas debidamente representadas por la señora magister Nathalie Suikouski Jijón, en su calidad de administradora temporal, y por tal representante legal de las mismas; y, la Corporación Financiera Nacional B.P., representada por la Abogada Mónica Elizabeth Villacís, en su calidad de Delegada del Gerente General de la referida Institución, procedieron a constituir el Fideicomiso Mercantil de Administración y Pago denominado "FIDEICOMISO MANDATO 14 - MÁS CALIDAD";

- Que, a través de Resolución RPC-SO-03-No.059-2017, de 25 de enero de 2017, el Pleno del CES, expidió el Reglamento para la Designación y Atribuciones de los Miembros de la Junta del Fideicomiso denominado "MANDATO 14 - MÁS CALIDAD";
- Que, el artículo 4 del Reglamento referido en el considerando precedente, determina: "La Junta del Fideicomiso estará integrada por tres (3) representantes del Consejo de Educación Superior (CES) y sus respectivos suplentes con voz y voto, designados mediante Resolución por el CES. Los tres (3) representantes serán propuestos por: a) Presidente del CES; b) La Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES; y, c) La Coordinación de Planificación Académica del CES";
- Que, los literales a) y b) del artículo 7 de la norma citada en el considerando que antecede establecen entre las atribuciones de la Junta del Fideicomiso, las siguientes: a) Todas aquellas que sean necesarias para la ejecución del contrato del fideicomiso y las que se establezcan en el mismo; b) Dictar las resoluciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso y para que la fiduciaria en un plazo no mayor a doce (12) meses, se encargue de la enajenación de activos, del pago de las acreencias y otras obligaciones, de la transferencia de los excedentes en caso de haberlos y de la liquidación del fideicomiso;
- Que, la cláusula Décima Primera del referido contrato de Fideicomiso, señala: "La Junta del Fideicomiso podrá nombrar una Secretaria Técnica del Fideicomiso que tendrá las siguientes atribuciones: 11.1.- Asesorar técnicamente en las decisiones que deba tomar la Junta del Fideicomiso; 11.2.- Verificar el estado de los activos entregados en comodato y los administrados por personas naturales y jurídicas; 11.3.- Informar a la Junta del Fideicomiso sobre cualquier acontecimiento que podría afectar a los bienes del patrimonio del Fideicomiso; 11.4.- Reportará de su gestión a la Junta del Fideicomiso y al Consejo de Educación Superior; y, 11.5 Cualquier otra que determine la Junta del Fideicomiso en las regulaciones que al respecto emita";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.144-2017, de 08 de marzo de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Designar al doctor Ángel Marcelo Cevallos Vallejos, Consejero Académico del Consejo de Educación Superior (CES), al abogado Mauricio Fabián Suárez Checa, Procurador del CES y a la magister Claudia Andrea Ballas Meneses, Coordinadora de Planificación Académica de este Organismo, como integrantes de la Junta del Fideicomiso denominado "MANDATO 14 - MÁS CALIDAD", a partir del 08 de marzo hasta el 05 de abril de 2017";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-12-No.251-2017, de 05 de abril de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Designar al doctor Ángel Marcelo Cevallos Vallejos, Consejero Académico del Consejo de Educación Superior (CES), al abogado Mauricio Fabián Suárez Checa, Procurador del CES y al doctor Jaime Felipe Medina Sotomayor, Coordinador de Planificación Académica de este Organismo, como

integrantes de la Junta del Fideicomiso denominado "MANDATO 14 - MÁS CALIDAD", a partir del 06 de abril de 2017";

- Que, mediante Resolución RPC-SO-17-No.327-2017, de 10 de mayo de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Designar a la magíster Cecilia Santana Estrada, Asesora de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, como suplente del doctor Marcelo Cevallos Vallejos integrante de la Junta del Fideicomiso denominado "MANDATO 14 - MÁS CALIDAD", a partir del 10 de mayo de 2017;
- Que, a través de memorandos CES-PCES-2017-0035-M, de 29 de mayo de 2017 y CES-CPUE-2017-0177-M del 31 de mayo de 2017, Marcelo Cevallos, Presidente de la Junta de Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad" y Cecilia Santana, Suplente de la Junta de Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", respectivamente presentaron su renuncia al CES;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-23-No.467-2017, de 05 de julio de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Ratificar al doctor Jaime Felipe Medina Sotomayor, Coordinador de Planificación Académica del Consejo de Educación Superior (CES), al abogado Mauricio Fabián Suárez Checa, Procurador del CES y designar a la ingeniera Johanna Maricela Loo Muñoz, Coordinadora Administrativa Financiera de este Organismo, como integrantes de la Junta de Fideicomiso denominado "Mandato 14 - Más Calidad";
- Que, a través de Resolución JF 006.02.01, se designa al abogado Mauricio Fabián Suárez Checa, los miembros de la Junta de Fideicomiso nombran por unanimidad al abogado Mauricio Suarez como presidente de la Junta de Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad";
- Que, mediante Memorando CES-PCES-2017-0085-M, de 23 de octubre de 2017, el doctor Marco Navas Alvear, Consejero Académico del CES, envió para conocimiento y aprobación del Pleno del CES, el Reglamento para la enajenación de los bienes de las Universidades y Escuelas Politécnicas extintas, transferidos al Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", elaborado por los miembros de la Junta del Fideicomiso en conjunto con la Corporación Financiera Nacional, en su calidad de fiduciaria;
- Que, para dar cumplimiento a lo prescrito en la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, es necesario enajenar los bienes de las Instituciones de Educación Superior extintas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior y el contrato de Fideicomiso,

Resuelve:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento para la enajenación de los bienes de las Universidades y Escuelas Politécnicas extintas, transferidos al Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad" y disponer su expedición a la Junta del Fideicomiso en base a sus atribuciones.

“CAPÍTULO I ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de obligatoria aplicación por parte de la Junta de Fideicomiso y la Fiduciaria, en los procesos de enajenación de los bienes que conformaban el patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extintas, en los que se deberán aplicar criterios de publicidad y transparencia.

Art. 2.- Competencia.- Le corresponde a la Junta del Fideicomiso “Mandato 14 - Más Calidad”, autorizar la enajenación de los bienes que conformaban el patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extintas; y, a la Fiduciaria en representación del Fideicomiso, llevar a cabo el proceso de la enajenación, que regula el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Art. 3.- Bienes susceptibles de enajenación.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán bienes susceptibles de enajenación, todos aquellos que hayan sido transferidos al Fideicomiso “Mandato 14 - Más Calidad” por parte de las universidades y escuelas politécnicas extintas.

Art. 4.- Orden de prelación para la enajenación.- Para establecer el orden de prelación para la enajenación de los bienes que conformaban el patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extintas, y que fueron transferidos al Fideicomiso “Mandato 14 - Más Calidad”, la Junta del Fideicomiso con base al informe de viabilidad de la enajenación, presentado por la Fiduciaria, emitirá la respectiva resolución en la que se determine el orden de enajenación de los bienes referidos, sin perjuicio de que dicho orden se modifique previo a presentación de una solicitud motivada por parte de la Fiduciaria o los Miembros de la Junta. El orden de enajenación quedará aprobado en Resolución de Junta.

Art. 5.- Precio base de enajenación.- El precio que se tomará como base para la enajenación de los bienes será el valor determinado en el último avalúo pericial realizado al bien que será enajenado.

Para los casos que no exista avalúo pericial se tomará el valor registrado en los Estados Financieros del Fideicomiso “Mandato 14 – Más Calidad”, auditados al 10 de febrero de 2017.

Art. 6.- Modalidades de enajenación. - La enajenación de los bienes que conformaban el patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extintas, y que fueron transferidos al Fideicomiso “Mandato 14 - Más Calidad”, se realizará bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, pudiendo ser estos subasta pública o remate y venta directa.

Art. 7.- Publicidad.- La enajenación cumplirá con el principio de publicidad, la información del bien será pública y estará disponible en un portal electrónico y/o en los medios de comunicación que determine la Junta del Fideicomiso con la debida anticipación.

Art.- 8.- Instrumentos para iniciar los procesos de enajenación de bienes: Para dar inicio al proceso de enajenación de bienes del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", se deberá contar con los siguientes instrumentos:

1. Título de dominio a nombre del Fideicomiso, en el caso de inmuebles el bien debe estar debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente;
2. Certificado de gravámenes conferido por el Registrador de la Propiedad o entidad pertinente; y,
3. Precio base de enajenación del bien de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 9.- Informe de viabilidad de la enajenación.- Previo a que la Junta del Fideicomiso resuelva autorizar la enajenación de los bienes de las universidades y escuelas politécnicas extintas, transferidos al Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", la Fiduciaria de manera oficial, deberá presentar ante la Junta un informe en el que se determine la viabilidad de la enajenación, el cual deberá contener al menos:

1. Información detallada del bien que incluya: ubicación, superficie, linderos, catastro y avalúo. En el caso de muebles, se deberá describir el mismo, señalando el modelo, año de fabricación y estado en lo que fuere pertinente.
2. Verificación de existencia de la información aludida en el artículo 8;
3. Conclusiones sobre el status jurídico del bien y su aptitud para la enajenación (propiedad y gravámenes).

Art. 10.- Resolución de Autorización para la Enajenación de Bienes.- Para disponer el inicio de los procesos de enajenación de bienes del Fideicomiso referido en el presente Reglamento, se requerirá de la resolución motivada de la Junta del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad" en la que se deberá detallar los bienes cuya enajenación se autoriza.

Art. 11.- Convocatoria.- Para cada proceso de enajenación, la Junta del Fideicomiso dispondrá su convocatoria mediante publicación por tres (3) días consecutivos, en un diario de circulación nacional y/o en un periódico de circulación provincial o regional, conforme disposición de la Junta, sin perjuicio de la difusión por otros medios que estime pertinente.

Entre la fecha de la última publicación y la presentación de las ofertas debe mediar un término de siete (7) a diez (10) días, u otro diferente, según lo que la Junta disponga.

La disposición señalada en este artículo podrá estar contenida en la Resolución aludida en el Art. 10 anterior, o en resolución posterior.

Art. 12.-Contenido de la Convocatoria.- Los datos básicos que deberá contener la convocatoria son:

1. Modalidad de enajenación
2. Lugar, fecha y hora de recepción de ofertas;
3. Descripción de los bienes, ubicación y área según escritura en caso de inmuebles;
4. Precio base de enajenación y la forma de pago del precio ofertado;
5. Requisitos generales y condiciones específicas;
6. Datos de contacto de la Fiduciaria.
7. Portal electrónico donde se encuentra el cronograma e información pertinente.
8. Otros datos que se señalan en este Reglamento según el tipo de proceso.
- 9.

10. Art. 13.- Formas de pago. Las formas de pago que se podrán proponer en las ofertas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

No se admitirán ofertas en que se fije plazos que excedan de:

- a. 50 días, si el avalúo pericial del bien es hasta los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 500.000,00).
- b. 90 días si el avalúo pericial del bien inmueble es superior al valor de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 500.000,00).

Los plazos antes señalados, empezarán a contarse a partir de la notificación con el acta de proclamación de resultados.

Art. 14.- Notificaciones.- Las notificaciones a los oferentes las realizará la fiduciaria mediante comunicación a la dirección de correo electrónico proporcionada en la oferta, no obstante podrán realizarse notificaciones físicas de así considerarse necesario.

CAPÍTULO III DE LA FIDUCIARIA

Art. 15.- De la Fiduciaria.- De conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, la Corporación Financiera Nacional B.P. actúa como Fiduciaria.

En ejercicio de sus funciones se encargará del proceso de enajenación de los activos, del pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a la Ley y a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la Junta del fideicomiso.

Art. 16.- Atribuciones y deberes de la Fiduciaria.- Son atribuciones y deberes de la Fiduciaria, las siguientes:

1. Cumplir con las instrucciones establecidas en el contrato de Fideicomiso
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de la Junta del Fideicomiso en los procesos de enajenación de los bienes;
3. Diseñar los formularios de presentación de ofertas para los distintos procesos de enajenación y someterlos a aprobación de la Junta del Fideicomiso;
4. Ejecutar los procesos de enajenación, contando con la resolución previa de la Junta del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad";
5. Convocar a los procesos de enajenación conforme lo dispuesto en el presente Reglamento;
6. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas de las ofertas presentadas en cualquiera de los procesos de enajenación previstos en este Reglamento;
7. Poner en conocimiento de la Junta del Fideicomiso de todos los asuntos que se deriven del presente Reglamento y de aquellos asuntos puntuales que generen confusión, controversia o que se hayan omitido en el mismo; para que sean resueltos por dicha Junta.

CAPÍTULO IV DEL REMATE DE BIENES MEDIANTE SUBASTA

Art. 17.- Inicio del proceso de subasta.- Una vez expedida la Resolución que autorice la enajenación de los bienes por parte de la Junta del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", la Fiduciaria deberá convocar al proceso señalando los requisitos generales, condiciones específicas y el cronograma del proceso de conformidad con este instrumento.

Art. 18.- Martilladores.- Conforme al cronograma señalado en la convocatoria, la fiduciaria acorde a normativa deberá contratar a los Martilladores del Consejo Nacional de la Judicatura para que se lleve a cabo la puja.

Art. 19.- Precio base para la subasta.- El valor determinado en el artículo 5 del presente Reglamento, constituirá el precio mínimo referencial base de los bienes para las ofertas a presentarse en todos los llamamientos.

Art. 20.- Forma de presentación y requisitos de las ofertas: Las ofertas se presentarán de manera física en el formulario disponible en el portal electrónico, al cual adjuntarán la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas establecidas en la convocatoria, adicionalmente presentarán una declaración juramentada de no constar en las inhabilidades establecidas en el artículo 35 del presente Reglamento.

La oferta económica inicial, será por lo menos igual al precio base de enajenación establecida en la convocatoria y deberá describir la forma de pago propuesta por el oferente, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Para respaldar la seriedad de la oferta de la subasta, se deberá adjuntar el diez por ciento (10%) del precio base de enajenación; con cualquiera de los siguientes documentos y formas:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Fideicomiso Mandato 14-Más Calidad, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país o por intermedio de ella;
2. Fianza a favor del Fideicomiso Mandato 14-Más Calidad instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país; o,
3. Cheque certificado o cheque de gerencia girado a favor del Fideicomiso de Administración y Pago denominado "Mandato 14 - Más Calidad".

El objeto del respaldo, es asegurar la seriedad de la oferta propuesta y conservar el lugar de prelación para el evento de quiebra de subasta; mismo que será ejecutado, respecto de aquellos oferentes que la provoquen.

La Fiduciaria conservará en custodia los respaldos de seriedad de oferta durante el proceso de enajenación de bienes. Una vez culminado el acto de puja y publicada el acta de proclamación de resultados, en un portal electrónico, en un término no mayor a cinco (5) días, se procederá a la devolución de los respaldos a todos los oferentes con excepción de aquellos ubicados en el primer lugar de prelación.

Art. 21.- Calificación de ofertas.- La Fiduciaria en un plazo máximo de tres (3) días procederá a verificar que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para poder acceder a la puja. La verificación efectuada, se pondrá en conocimiento de la Junta a través de las correspondientes actas de calificación, que deberán ser suscritas por los funcionarios que hayan efectuado dicho proceso.

Art. 22.- Convocatoria a Puja.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Fiduciaria en el plazo máximo de tres (3) días notificará a los oferentes cuyas ofertas hayan superado esta etapa y acceden a la puja, para lo cual se observará el lugar, día y hora señalados en la convocatoria; así como también a quienes no hayan cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidas en la convocatoria.

Las notificaciones se efectuarán conforme el artículo 14 del presente reglamento y se devolverán los respaldos de seriedad de oferta en los casos que corresponda.

Art. 23.- Puja.- En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la puja ascendente de manera presencial, para lo cual se considerará lo siguiente:

1. La duración de la puja no podrá ser mayor a veinte (20) minutos, e iniciará con el precio base de enajenación.
2. Para la puja se considerará una variación mínima del uno por ciento (1%) del precio base para generar las ofertas ascendentes, serán válidas las ofertas anunciadas en números enteros, sean éstas adicionadas en porcentajes, valores parciales superiores al uno por ciento (1%); o, el valor total ofertado
3. Si en los diez (10) segundos previos al cierre de la puja, existieren varios oferentes con la paleta levantada, se declarará el empate con el último valor registrado, e inmediatamente se dirimirá el empate en función de la mejor forma de pago consignada en el formulario.
4. El orden de prelación de las ofertas económicas se establecerá teniendo en cuenta, los plazos y demás condiciones ofertadas, se preferirá en todo caso las que cubran de contado todo el valor, posteriormente las que ofrezcan de contado las cantidades más altas y los menores plazos para el pago de la diferencia.
5. En caso de persistir el empate, se concederá a los oferentes cinco (5) minutos para mejorar su oferta en un nuevo formulario.
6. Si perdura el empate, el desempate se realizará considerando el plazo ofertado y el precio base del bien será el último valor ofertado en el punto 5 de este artículo más el incremento de al menos el uno por ciento (1%).
7. De la puja se dejará constancia en el Acta de proclamación de resultados, en base a la cual se notificará al oferente ubicado en primer lugar de prelación y se publicarán los resultados en al menos un portal electrónico.

Art. 24.- Casos de sesión única.- Se procederá a la sesión de venta única en lugar de la puja, en los siguientes casos:

- a) En el caso de existir una sola oferta que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria; y,
- b) En el caso que una oferta haya superado la etapa de calificación contemplando un valor superior al cinco por ciento (5%) de la inmediata inferior, siempre que no hubiere otra que la supere. Si lo hay, la puja procederá sobre la base de la mejor oferta presentada, lo que será informado a los oferentes junto con la calificación de la oferta, o se procederá a la sesión de venta única con el que hubiere ofertado el mayor valor.

La sesión de venta única la realizará la Fiduciaria dentro de un término no mayor a tres (3) días contados desde la fecha establecida para la realización de la puja. El objeto de la sesión de venta única será mejorar la oferta económica del oferente convocado a la misma, en al menos el uno por ciento (1%) del precio indicado en su oferta.

En el evento de que el oferente convocado a la sesión de venta única no se presentare o no mejorare su oferta en al menos el uno por ciento (1%) la venta se considerará no exitosa y traerá como consecuencia la quiebra del proceso.

Si el oferente calificado, se ubica en el primer lugar de prelación o es convocado a una sesión de venta única, la oferta presentada le obliga a cumplir con el pago; en caso de incumplimiento se aplicará lo determinado en el artículo 26 del presente Reglamento.

De la sesión de venta única, se levantará para constancia un Acta de proclamación de resultados, en la que constará el acuerdo llegado con el oferente. El acta se publicará en al menos un portal electrónico.

Art. 25.- Adjudicación.- El oferente a quien la fiduciaria notifique que se encuentra ubicado en primer lugar de prelación o el oferente con quien se hubiese llegado a una venta exitosa en el caso de sesión única, deberá cumplir con su oferta mediante depósito o transferencia en la cuenta del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", conforme al plazo máximo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Una vez recibido el cien por ciento (100%) del valor del bien, en el transcurso de 72 horas, la Fiduciaria emitirá una certificación de la recepción del pago, conjuntamente con un informe del proceso llevado a cabo, para que la Junta del Fideicomiso mediante resolución motivada lo adjudique.

La resolución deberá contener la información requerida en el artículo 9 de este Reglamento, antecedentes de dominio, el nombre del adjudicatario, o cualquier otra particularidad dependiendo del bien del que se trate; el valor por el que se hace la adjudicación, y la constancia del pago, documento que servirá de habilitante para la instrumentación de la escritura pública de transferencia de dominio a celebrarse.

Art. 26.- Quiebra de la subasta.- Si el oferente calificado en primer lugar de prelación, no efectuare el correspondiente depósito en la cuenta del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad"; o, no haya entregado los respaldos pertinentes y suficientes para cubrir los pagos pendientes, dentro del plazo de 72 horas contadas desde la fecha de notificación realizada por la Fiduciaria. La Corporación Financiera Nacional B.P, informará del incumplimiento a la Junta del Fideicomiso, remitiendo un informe en el cual se recomiende que se declare la quiebra parcial de la subasta y se ejecute el respaldo de seriedad de oferta. De igual forma se actuará en los casos de venta única.

La Fiduciaria inmediatamente notificará a los demás oferentes que participaron en la subasta, en caso de existir; para que en el plazo de cinco (5) días calendario, manifiesten su interés de adquirir el bien, al valor de su última oferta y realizar la proclamación de resultados, conservando el orden de prelación de ofertas.

Para los casos en que, ningún oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, la Fiduciaria previa instrucción de la Junta convocará a subasta publicada por la prensa una o varias veces adicionales, manteniendo las mismas condiciones de la convocatoria inicial, durante el lapso de hasta un mes, contado a partir de la fecha de la primera convocatoria a subasta publicada por la prensa.

En el caso de que el oferente ubicado en el primer lugar de prelación o con quien se haya concretado la venta, solicite de manera expresa que se declare la quiebra de la subasta, aún antes de haberse cumplido el plazo máximo de pago establecido en su oferta, la Fiduciaria avocará inmediato conocimiento de la petición y procederá conforme lo descrito en el inciso

precedente, sin que sea necesario agotar el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo.

Una vez transcurrido el tiempo máximo señalado en el tercer inciso de este artículo y de persistir la ausencia de ofertas sobre el bien convocado nuevamente a subasta, la Junta del Fideicomiso declarará la quiebra definitiva de la subasta previo informe de la Fiduciaria comunicando la ocurrencia de dichos hechos.

Art. 27.- Subasta desierta.- Si no se han presentado ofertas dentro del término señalado en la convocatoria, la Fiduciaria comunicará tal hecho a la Junta del Fideicomiso, para que mediante resolución motivada declare desierto el proceso de venta del bien y se procederá en la forma señalada en el Capítulo V del presente Reglamento.

Art. 28.- Información del proceso de subasta.- La Fiduciaria al ser la encargada de la enajenación de activos y acorde a las instrucciones establecidas en la constitución del Fideicomiso "Mandato 14 – Más Calidad", deberá remitir a la Junta del Fideicomiso información detallada que respalde la ejecución de cada etapa del proceso de remate de bienes mediante subasta, descritos en los artículos del Capítulo IV del presente Reglamento.

CAPÍTULO V VENTA DIRECTA

Art. 29.- Procedencia de la Venta Directa.-

La Junta del Fideicomiso podrá resolver la venta directa de los bienes, en uno de los siguientes casos:

- a) De declararse la quiebra del proceso de subasta.
- b) De declararse desierto el proceso de subasta.
- c) De presentarse el informe de la fiduciaria señalando que el mantenimiento de los bienes, es oneroso y afecta al patrimonio del Fideicomiso.

En estos casos la Junta del Fideicomiso expedirá la respectiva resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del presente Instrumento, a fin de que la fiduciaria efectúe la respectiva convocatoria, para lo cual se observará lo prescrito en los artículos 11 y 12 de este instrumento.

Para el caso previsto en el artículo 27 de este Reglamento, no se requerirá que el informe cumpla con lo determinado en los literales a) y b) del presente artículo.

Art. 30.- Precio base para la venta directa.- El valor determinado en el artículo 5 del presente Reglamento, constituirá el precio mínimo referencial para la enajenación de los bienes mediante venta directa.

Art. 31.- Forma de presentación y requisitos de las ofertas: Los interesados deberán presentar sus ofertas económicas en el plazo de al menos siete días posteriores a la última publicación de la convocatoria, mismas que contendrán el precio ofrecido que en ningún caso será inferior al precio base y la forma de pago será mediante depósito o transferencia bancaria a favor del fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad".

El plazo máximo de pago será conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Art. 32.- Calificación de ofertas.- Conforme lo establezca el cronograma del proceso, la Fiduciaria procederá a verificar que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para posteriormente presentar un informe a los Miembros de Junta del Fideicomiso. De la calificación realizada, se notificará a los oferentes en el acta de proclamación de resultados y se publicará la misma en un portal electrónico.

Art. 33.- Adjudicación.- Una vez recibido el cien por ciento (100%) del valor del bien, en el transcurso de 72 horas, la Fiduciaria emitirá una certificación de la recepción del pago, conjuntamente con un informe del proceso llevado a cabo, para que la Junta del Fideicomiso mediante resolución motivada lo adjudique.

La resolución deberá contener la información requerida en el artículo 9 de este Reglamento, antecedentes de dominio, el nombre del adjudicatario, o cualquier otra particularidad dependiendo del bien del que se trate; y, el valor por el que se hace la adjudicación, documento que servirá de habilitante para la instrumentación de la escritura pública de transferencia de dominio a celebrarse.

Art. 34.- Información del proceso de venta directa.- La Fiduciaria al ser la encargada de la enajenación de activos y acorde a las instrucciones establecidas en la constitución del Fideicomiso "Mandato 14 - Más Calidad", deberá remitir a la Junta del Fideicomiso información detallada que respalde la ejecución de cada etapa del proceso de venta directa, descritos en los artículos del Capítulo V del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

INHABILIDADES

Art. 35.- Inhabilidades para ofertar.- No podrán intervenir como oferentes en ningún proceso descrito en este Reglamento, quienes se hallen incursos en las incapacidades establecidas en el Código Civil; los miembros y servidores del Consejo de Educación Superior (CES), los miembros y servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), los servidores y autoridades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y de la Corporación Financiera Nacional B.P., (CFN), así como las personas naturales que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los mismos; ni las personas jurídicas de las cuales sean socios los funcionarios y sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas y tráfico de migrantes, concusión, cohecho y peculado.

Tampoco participarán las personas naturales o jurídicas que hayan sido titulares de derecho de dominio de los bienes a enajenarse.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Fiduciaria siendo la responsable del proceso de manejo y de los procesos de la enajenación de los bienes del Fideicomiso, emitirá informes respecto a la presente normativa y será la encargada de coordinar los aspectos relacionados con este Reglamento, a fin de que estos procedimientos se lleven a cabo de manera efectiva.

SEGUNDA.- Cuando una persona natural o jurídica participe en representación de otra, presentará un poder especial debidamente notariado.

TERCERA.- La Junta del Fideicomiso, mediante resolución podrá suspender y/o cancelar los procesos establecidos en el presente Reglamento, cuando se determine que la continuidad resultare inconveniente para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. Una vez declarado suspendido o cancelado el proceso, la Junta podrá disponer su archivo o reapertura. La declaratoria de suspensión o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

CUARTA.- Los oferentes ubicados en el primer lugar de prelación o con quienes se hubiere llegado a una venta exitosa por cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ocho (8) días de celebrada la puja o la sesión de venta; deberán entregar a la Fiduciaria la declaración juramentada sobre la veracidad de la información consignada en el formulario de presentación de ofertas y la licitud de fondos con los que realiza el pago, de conformidad con la minuta proporcionada por la Fiduciaria.

QUINTA.- Corresponderá a los adjudicatarios culminar con los trámites relativos a la transferencia de dominio del bien, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días posteriores a la entrega de los documentos habilitantes para el efecto, debiendo remitir una copia certificada del título de dominio legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente a la Fiduciaria.

SEXTA.- Los pagos por concepto de tasas, contribuciones, impuestos, mejoras y demás gastos que genere la transferencia de dominio del bien adjudicado, correrán a cargo del adjudicatario.

SÉPTIMA.- Los gastos financieros que generen las transacciones efectuadas para el ingreso de valores a la cuenta del fideicomiso, serán asumidos por el Fideicomiso.

OCTAVA.- Para los casos de adquisición de bienes con préstamos concedidos por Instituciones del Sistema Financiero, los miembros de la Junta del Fideicomiso y/o la fiduciaria, podrán suscribir los instrumentos necesarios, incluidas las resoluciones de adjudicación y las escrituras públicas, a fin de que estas instituciones contabilicen los empréstitos y puedan efectuar los desembolsos a favor del Fideicomiso de Administración y Pago denominado "Mandato 14 – Más Calidad"

Para efectos de lo prescrito en el inciso que antecede, se exigirá la carta compromiso de pago de las Instituciones del Sistema Financiero para que obren como documento habilitante de las resoluciones de adjudicación y escrituras públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Quedan convalidados todos los procesos de enajenación efectuados previo a la expedición del presente Reglamento, en virtud de lo cual, aquellos que se hubieren iniciado en ese periodo, concluirán al amparo de los requisitos generales, condiciones específicas y la normativa vigente a esa fecha".

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros de la Junta del Fideicomiso "Mandato 14 – Más Calidad".

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Planificación Académica del CES.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación Financiera Nacional BP.

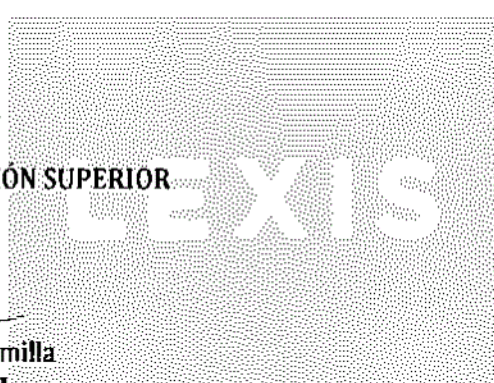
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2017, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Lara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**REGLAMENTO DE
CREACIÓN, INTERVENCIÓN
Y SUSPENSIÓN DE
UNIVERSIDADES Y
ESCUELAS POLITÉCNICAS**

LEXIS

RPC-SE-02-No.005-2018

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), ordena: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales b), g), h), m), numeral 1; y, u), de la LOES, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley (...) g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley; h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 (...) m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 50 del Reglamento referido, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-12-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas; reformado mediante resoluciones RPC-SO-

27-No.196-2012, de 15 de agosto de 2012; RPC-SO-22-No.220-2013, de 12 de junio de 2013; RPC-SO-35-No.348-2013, de 11 de septiembre de 2013; RPC-SO-08-No.086-2014, de 05 de marzo de 2014; RPC-SO-09-No.102-2014, de 12 de marzo de 2014; RPC-SO-11-No.138-2015, de 18 de marzo de 2015; RPC-SO-23-No.282-2015, de 17 de junio de 2015; RPC-SO-34-No.446-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SO-07-No.122-2016, de 24 de febrero de 2016; y, RPC-SO-02-No.012-2018, de 10 de enero de 2018;

- Que, mediante Resolución RPC-SO-02-No.013-2018, de 10 de enero de 2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, presentada por la Comisión Permanente de Postgrados del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Postgrados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";
- Que, la Comisión Permanente de Postgrados del CES en su Segunda Sesión Extraordinaria, desarrollada el 10 de enero de 2018, mediante Acuerdo ACU-ACPP-SE-002-No.003-2018, convino dar por conocida la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y remitir al Pleno CES para su análisis en segundo debate;
- Que, a través de Memorando CES-CPP-2018-0014-M, de 10 de enero de 2018, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió al Pleno de este Consejo de Estado, la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, para que sea conocida en segundo debate;
- Que, una vez conocida y analizada la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, modificando en su contenido, lo siguiente:

1. Sustituir el texto del artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- Seguimiento.- Corresponde a un Consejero o a una Comisión integrada por hasta tres Consejeros del CES, designada por el Pleno del Consejo de Educación Superior, realizar el seguimiento del proceso de intervención.

La información respecto al proceso de intervención será difundida por el Presidente del CES y/o el Presidente de la Comisión que se conforme para el seguimiento”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General de este Organismo, la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, con las reformas contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a las universidades y escuelas politécnicas del país.

TERCERA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

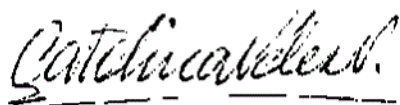
CUARTA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diez (10) días del mes de enero de 2018, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-02-No.012-2018**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), ordena: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales b), g), h), m), numeral 1; y, u), de la LOES, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: “(...) b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley (...) g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley; h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 (...) m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...)”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

- Que, el artículo 50 del Reglamento referido, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-12-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas; reformado mediante resoluciones RPC-SO-27-No.196-2012, de 15 de agosto de 2012; RPC-SO-22-No.220-2013, de 12 de junio de 2013; RPC-SO-35-No.348-2013, de 11 de septiembre de 2013; RPC-SO-08-No.086-2014, de 05 de marzo de 2014; RPC-SO-09-No.102-2014, de 12 de marzo de 2014; RPC-SO-11-No.138-2015, de 18 de marzo de 2015; RPC-SO-23-No.282-2015, de 17 de junio de 2015; RPC-SO-34-No.446-2015, de 23 de septiembre de 2015; y, RPC-SO-07-No.122-2016, de 24 de febrero de 2016;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-01-No.006-2018, de 03 de enero de 2018, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, presentada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Postgrados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;
- Que, la Comisión Permanente de Postgrados del CES en su Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 04 de enero de 2018, mediante Acuerdo ACU-ACPP-SO-001-No.010-2018, convino dar por conocida la propuesta de reforma presentada al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, por la SENESCYT; y, remitir al Pleno del CES para su análisis en segundo debate;
- Que, a través de Memorando CES-CPP-2018-0012-M, de 08 de enero de 2018, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió al Pleno de este Consejo de Estado, la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, para que sea conocida en segundo debate;
- Que, una vez conocida y analizada la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, modificando en su contenido, lo siguiente:

1. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente:

“CUARTA.- A fin de que se concluyan las diferentes acciones requeridas para el pleno funcionamiento de las universidades que deben crearse por mandato de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, se establecerá un período de transición conforme lo dispuesto en las leyes de creación de tales instituciones.

Durante el período de transición, se ejecutarán todos los procesos necesarios para concluir y consolidar la institucionalización de las mismas; de igual manera, se cumplirán las diferentes acciones requeridas para su plena operatividad.

El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior, que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.

La Comisión Gestora se integrará conforme lo siguiente:

1. De uno a tres profesionales académicos, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Rector o Vicerrector Académico de una universidad o escuela politécnica. Al menos uno de ellos deberá

cumplir los requisitos para ser Rector. Podrán ser gestores internos o externos a la institución.

- 2. Al menos un profesional académico, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser autoridad académica de una universidad o escuela politécnica. Podrán ser gestores internos o externos a la institución.**
- 3. Un representante del Ejecutivo con rango de Ministro o su delegado, con experiencia en los campos amplios del conocimiento relevante a cada universidad: en educación, artes y humanidades, ciencias naturales, matemática y estadística, ingeniería, industria y construcción y tecnologías de información y comunicación. El representante del ejecutivo será considerado gestor externo.**
- 4. Un profesional del Derecho, quien deberá contar con título de tercer nivel, y actuará en calidad de Secretario de la Comisión Gestora. Este integrante será gestor interno.**
- 5. Un representante de la SENESCYT encargado de realizar el seguimiento del proceso de institucionalización e informar a los órganos que rigen el sistema de educación superior. Este integrante será gestor externo.**

Los integrantes referidos en los numerales uno, dos y tres del presente artículo tendrán derecho a voto. Las decisiones de la Comisión Gestora se tomarán con mayoría simple de los miembros con derecho a voto, en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá el voto dirimente. Los integrantes referidos en los numerales cuatro y cinco participarán con voz pero sin voto.

La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno.

La Comisión Gestora elegirá además los responsables de las diferentes funciones necesarias para la iniciación y desarrollo de las actividades de la institución de educación superior.

Los integrantes de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción.

Los Gestores internos por el ejercicio de sus funciones percibirán una remuneración que será determinada según el cargo que desempeñen y conforme a la escala remunerativa establecida en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de

Educación Superior y de acuerdo al nivel de autoridad que corresponda. La remuneración del Secretario de la Comisión se fijará de acuerdo a la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior entre el grado 1 y 4 según lo establecido por la LOSEP.

Los Gestores externos por el ejercicio de sus funciones percibirán el pago de dietas o pago por servicios profesionales, según corresponda.

El ministro o su delegado y el representante de la SENESCYT no percibirán remuneración adicional a la que reciben en la institución a la que pertenecen”.

2. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Quinta por el siguiente:

“QUINTA.- La Comisión Gestora ejecutará todas las acciones para que la institución de educación superior cuente con el personal académico necesario para dar inicio a sus actividades, conforme lo establecido en el artículo 9, literal a) de este Reglamento”.

3. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Sexta por el siguiente:

“SEXTA.- En un período máximo de ciento ochenta (180) días, anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de Rector, Rectora y/o Vicerrectores o Vicerrectoras, así como de los representantes de los respectivos estamentos ante el máximo órgano colegiado académico superior, según lo contemplado en la LOES y el estatuto de cada institución de educación superior.

Las autoridades y representantes de los respectivos estamentos electos asumirán sus funciones una vez concluido el período de transición con el cual se extingue la Comisión Gestora”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General de este Organismo, la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, con las reformas contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a las universidades y escuelas politécnicas del país.

TERCERA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la Codificación del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

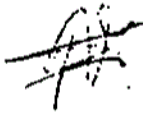
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diez (10) días del mes de enero de 2018, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Catalina Vélez Verdugo

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ES

**NORMA PARA EL REGISTRO DE
CERTIFICACIONES EN
ESPECIALIDADES Y SEGUNDAS
ESPECIALIDADES MÉDICAS
EMITIDAS POR LA CORPORACIÓN
NACIONAL AUTÓNOMA DE
CERTIFICACIÓN DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS
(CONACEM) DE CHILE**

RPC-SO-06-No.080-2018**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3; y, literal u) de la referida Ley, indica que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-12-No.030-2017, de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del CES resolvió expedir el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, publicado en la Gaceta Oficial de este Organismo el 11 de diciembre de 2017;
- Que, el artículo 1 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, señala: “El presente Reglamento regula los procedimientos de reconocimiento, registro, homologación y revalidación de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras”;

- Que, el artículo 42 del Reglamento ibídem, establece: “La SENESCYT podrá registrar certificados de médicos de hecho extranjeros, con base en la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior”;
- Que, a través de Oficio SENESCYT-SGES-SFA-2018-0129-O, de 25 de enero de 2018, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), remitió el Informe Técnico IP-CHL-2016-11-6, respecto a las certificaciones médicas emitidas por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) de Chile; en lo pertinente, el Informe concluyó que: “Las certificaciones emitidas por la CONACEM no corresponden a un título académico tanto en Chile como en Ecuador. Sin embargo, las certificaciones otorgadas en Chile son la constancia física de que el médico posee los conocimientos y destrezas necesarias para el ejercicio profesional especializado en un área específica de la salud, sin hacer distinción de la modalidad por la cual el profesional obtuvo la certificación de especialista de CONACEM (...) Chile cuenta con el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud el cual contiene todas las personas naturales que se encuentran habilitados legalmente para otorgar acciones de salud. Los profesionales con certificaciones de especialidades médicas otorgadas por CONACEM, ingresan automáticamente a este registro”;
- Que, en el país existe una limitada oferta de programas de postgrado en especializaciones médicas, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud; por lo tanto, el registro de títulos y certificados obtenidos por profesionales de la salud en programas académicos y de formación práctica de calidad en el extranjero constituye una garantía para el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y el desarrollo del Buen Vivir, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de enero de 2018, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.02-No.07-2018, convino: “Poner en consideración del Pleno del CES, el Informe técnico IP-CHL-2016-11-6 respecto a las certificaciones médicas emitidas por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) de Chile, así como el proyecto de resolución por el cual se recomienda aprobar el procedimiento para el registro de certificaciones médicas emitidas por la CONACEM de Chile”;
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2018-0023-M, de 30 de enero de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y consideración del Pleno de este Organismo, el Informe Técnico remitido por la SENESCYT a través de Oficio SENESCYT-SGES-SFA-2018-0129-O, de 25 de enero de 2018, respecto a las certificaciones médicas emitidas por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) de Chile; así como, el proyecto de Resolución correspondiente;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Salud del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la presente norma para el registro de certificaciones en especialidades y segundas especialidades médicas emitidas por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) de Chile.

Artículo 2.- El registro de certificaciones médicas emitidas por la CONACEM se realizará para quienes hayan obtenido este documento únicamente por la vía de certificación de "adiestramiento en práctica", legalmente establecida por dicho organismo.

Artículo 3.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, exigidos para el registro de títulos extranjeros; y, aquellos que la autoridad competente requiera al solicitante para el registro de la certificación médica, se deberá presentar además los siguientes requisitos:

- a. Certificado emitido por CONACEM en la especialidad o segunda especialidad correspondiente.
- b. Certificado de inscripción en el Registro de la Intendencia de Prestadores, de ser el caso.
- c. Título de médico o doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y en el Ministerio de Salud Pública.
- d. Título de especialista en el campo de la Salud registrado en el SNIESE y en el Ministerio de Salud Pública, en caso de que la certificación obtenida corresponda a una segunda especialidad médica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Son susceptibles de registro en el SNIESE, los certificados médicos de especialidades y segundas especialidades médicas cursadas únicamente en modalidad presencial o su equivalente, que hayan sido obtenidas a través de la vía de certificación de adiestramiento en práctica.

SEGUNDA.- Solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que aplique la presente Resolución a efectos del registro de los certificados de especialistas médicos en el SNIESE, debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: "especialista médico de hecho".

TERCERA.- Se aplicará el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, para todo lo que la presente Resolución no especifique dentro del procedimiento de reconocimiento y registro de títulos en el campo de la salud obtenidos en el extranjero.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los siete (07) días del mes de febrero de 2018, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Catalina Vélez

 Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEXIS

Imagen

